

730
29-



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**“ LA REGULACION INTERNACIONAL DEL
ASILO ”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
IGNACIO RAMIREZ VILLASANA



CD. UNIVERSITARIA, D. F.

1992

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

LA REGULACION INTERNACIONAL DEL ASILO

CAPITULO PRIMERO.-	ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO DE ASILO	PAG.
I.-	La Palabra Asilo.....	2
II.-	El Pueblo Hebreo.....	4
III.-	El Asilo en el Cristianismo.....	5
IV.-	La Reforma.....	6
V.-	El Feudalismo.....	7
CAPITULO SEGUNDO.-	TEORIA DEL ASILO.	
VI.-	Clases de Asilo.....	10
VII.-	¿ El Asilo es un Derecho ?.....	14
VIII.-	Personas que pueden ser Asiladas.....	17
IX.-	El Delito Político.....	25
X.-	Obligaciones del Asilante.....	36
XI.-	Lugares de Asilo.....	48
XII.-	Terminación del Asilo.....	61
CAPITULO TERCERO.-	LA O.N.U Y EL ARTICULO 14 DE LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.	
XIII.-	Introducción.....	66
XIV.-	La Protección de los Refugiados a Nivel Internacional.....	67
XV.-	El Punto de Vista Tradicional Sobre el Asilo.	68
XVI.-	Evolución desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos.....	69
	A).- Preparación en el Seno de las Naciones de un Proyecto de Declaración Sobre Asilo Territorial.....	69

B).- El Derecho de Asilo en las Legislaciones	PAG.
Nacionales.....	71
C).- La Conferencia de 1951.....	73
XVII.- Los Derechos Humanos y el Refugiado.....	74
CAPITULO CUARTO.-	OPINIONES DE TRATADISTAS SOBRE EL ASILO.
XVIII.- César Sepulveda.....	78
XIX.- Manuel J. Sierra.....	78
XX.- Modesto Seara Vazquez.....	78
XXI.- Roberto Nuñez y Escalante.....	80
CAPITULO QUINTO.-	DERECHO CONVENCIONAL.- TRATADOS Y CONVENCIONES SOBRE EL ASILO SUSCRITOS POR MEXICANOS.
XXII.- Convención sobre Asilo Celebrada en la Habana, Cuba el día 20 de Febrero de 1928.....	82
XXIII.- Convención sobre el Asilo Político celebrada en la Ciudad de Montevideo, Uruguay, el 26 de Diciembre de 1933.....	85
XXIV.- Convención sobre Extradición Celebrada en la Ciudad de Montevideo en 1933.....	87
XXV.- Convención sobre Asilo Diplomático Celebrada en Caracas, Venezuela el 28 de Marzo de 1954.....	93
CONCLUSIONES.....	99
BIBLIOGRAFIA.....	106

CAPITULO PRIMERO

S U M A R I O

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO DE ASILO

- I LA PALABRA ASILO.
- II EL PUEBLO HEBREO
- III EL ASILO EN EL CRISTIANISMO
- IV LA REFORMA
- V EL FEUDALISMO

MEXICO Y EL DERECHO DE ASILO.

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO DE ASILO.

I.- La palabra ASILO se deriva de la voz - ASYLUM, y esta a la vez tiene como antecedente un vocablo que significa sitio inviolable; que traducido a nuestro - idioma equivaldría a decir "lugar privilegiado que sirve de refugio para los delincuentes"; amparo protección o favor.

Hasta aquí remontados etimológicamente hasta los griegos; ello no significa que esta institución haya tenido su origen en Grecia, aunque es sumamente difícil de precisar la época y el pueblo en que se practicó por vez primera el - asilo, ya que existen pruebas contundentes de que su práctica es anterior a la civilización Helénica.

La noción de asilo es tan vieja como la -- humanidad misma, dice Reale. Por ello podríamos afirmar - que más que nada obedece su origen a una acción instintiva del individuo, necesidad de supervivencia de la especie hu -- mana, de buscar amparo para salvaguardar valores como la - libertad que para el hombre es irrenunciable.

En los pueblos paganos de la antigüedad la dicha o malestar del individuo o de la comunidad misma se hacían derivar de la voluntad de los dioses, deidades que podían hacer el bien o el mal que amaban, odiaban, eran - propicios o vengativos lo que proyectaba al individuo a uti -- lizar todos los recursos a su alcance para tratar de evi -- tar aflorace la ira de los dioses. Estas supersticiones per -- mitieron a los perseguidos salvar sus vidas refugiándose - en los templos, monumentos y en todos los lugares que se - consideraban sagrados, poniéndose así al amparo de la divi -- nidad, el respeto a este amparo tuvo como fuerza determinan -- te el temor de los perseguidores de provocar la cólera ven -- gativa y cruel contra todo aquel que se atreviera a violar los recintos o apresaran a los que estaban bajo la protec -- ción de los dioses.

Más tarde se convirtieron igualmente en --- lugares de refugio las estatuas erigidas a los gobernantes, tomando en cuenta que durante su reinado tenía el carácter semi-divino el que ejercía el poder, como el caso de los emperadores de Roma.

Como se puede ver, el respeto a los refugios considerados divinos no tuvo en sus indicios paganos - obligatoriedad legal alguna, ya que el temor supersticioso fue su único apoyo coercitivo; naciendo de esta manera una institución que no responde a principios jurídicos, ni a sentimientos humanitarios.

El asilo pagano tuvo su mayor auge en Grecia y nos atreveríamos a afirmar que ello se debió al desarrollo cultural del pueblo helénico, siendo así que la época de mayor esplendor griego, los principales sitios de asilo fueron: Los Templos de Heracles, Teseo y Minerva en Atenas; El Templo de Diana en Efeso y el de Apolo en Mileto y si a esto agregamos que cada pueblo o ciudad griega tenía su templo el dios predilecto lo que prácticamente -- equivalía a un lugar de asilo.

El asilo pagano sin embargo no otorgaba privilegio de inmunidad permanente o futura para el perseguido, ya que solo se le respetaba el amparo mientras permanecía en el ámbito considerado intocable. La imperiosa necesidad de trasladarse de un lugar a otro para satisfacer las más elementales necesidades del perseguido, dió origen a un complejo metamorfofísico de modalidades; el perseguido podía abandonar el templo o alejarse de los monumentos y además respetado siempre y cuando se mantuviera unido a él por medio de un hilo o cordel, tal es el caso a que se refiere Plutarco en la vida de Solon; cuando narra que algunos asilados en el Templo de Minerva fueron persuadidos -- por el Arconte Megacles para que se presentasen a juicio y estos los hicieron para no perder la protección de la diosa llevaron un hilo cuya extremidad había sido atada al pedestal de su estatua.

Este estadio histórico del derecho de Asilo se fue inclinando hacia un rotundo descalabro, ya que se -- prestó a los mayores abusos; buscaban refugio los inocentes perseguidos; pero también los criminales usaban de el para burlar la ley y rehuir así la acción de la justicia y de esta manera el delincuente "solo buscaba la manera de salvarse y no someterse a un juzgador que decretara su inocencia o su culpabilidad".

Roma heredó de Grecia su culto a los dioses paganos y con ello también se incorporó a la práctica del - ASILO, siendo los altares los bosques sagrados, la estatua de Rómulo, la de los Emperadores, como las Aguilas Romanas para el soldado fueron lugares inviolables. Pero el concepto romano de la Ley, la práctica del ASILO venfa a violar - los principios de justicia y legalidad, instrumentos tan ne cesarios para el buen gobierno del imperio y ello motivó - a que si bien el ASILO siguió siendo respetado, su práctica se vino en disminución hasta limitarse los lugares del refu gio en las provincias.

II.- EL PUEBLO HEBREO.

Las primeras referencias escritas a las prá cticas del ASILO, las encontramos en el pentateuco y se remonta aproximadamente al año 1240 antes de Jesús. En el ca pítulo XXI-13 del éxodo, ya Moisés de acuerdo con un mandato divino que recibiera señala lugares de refugio para los homicidas involuntarios y en el Deuteronomio último libro - del pentateuco se determinan las ciudades que servirían de asilo a los que mataren a su prójimo por error: en el mismo Deuteronomio en su Capítulo XIX se establece que si el refu giado fuese culpable de homicidio intencionado y provocado por el odio, los ancianos de su ciudad podrán solicitar su entrega con la prueba de la acusación, consistente en la de claración de por lo menos dos testigos, siendo el Ayunta -- miento del lugar del refugio el que decida la suerte del de lincuente. Es de hacer notar que en este capítulo del Deuteronomio, encontramos la primera legislación escrita sobre lo que hoy llamamos extradicción, ya que como se puede ver

el asilante se otorga el derecho de calificar el delito.

La Legislación Hebrea sobre la materia señala en el libro de Josué las ciudades sedes en Galilea, Sichem y Hebron como lugares de asilo, persiguiendo como finalidad, amparar la vida del perseguido contra la venganza de los parientes del muerto, permitiendo así juzgamiento imparcial.

Como se puede observar el asilo en el primitivo pueblo Hebreo tiene un fundamento oral, ya que establece el refugio para evitar una injusticia en que la pasión pueda inducir a los hombres, no es pues un obstáculo para la aplicación de la justicia, sino más bien su coadyuvante.

III.- EL ASILO EN EL CRISTIANISMO.

El cristianismo adopta la práctica de ASILO dándole respaldo esencialmente espiritual, ya que su finalidad tiende más bien a la salvación del alma que a la del cuerpo siendo Destua el que nos da una idea más exacta de lo que la doctrina de Jesús entiende por ASILO al afirmar: "EL ASILO podía constituir una oportunidad para que el delincuente justa o injustamente penado pudiera alcanzar la gracia por el arrepentimiento; y ésto no se conseguiría sino es brindado a dicha delincuente la ocasión mediante el ASILO, de purgar sus culpas en forma distinta prescrita por la ley.

Durante los primeros siglos del cristianismo perseguido por el imperio romano no se practicó el ASILO -- Cristiano, ya que el refugio en las catacumbas, no implicaban alojarse en un sitio respetado por las autoridades civiles sino más bien estas constituyan verdaderos escondites para la práctica de sus cultos, lugares totalmente ignorados por los encargados de perseguir a los seguidores de Cristo. Es hasta el año 313 de nuestra era en que el Emperador Constantino a través del edicto de Milán que se respeten el culto a las creencias cristianas, de esta manera se erigen los primeros templos católicos, pero el ASILO necesita para su vigencia no solo el culto sino un pleno reconoci

miento del poder público y ello se consigue en el año 392 - D.J. cuando Teodosio reconoce como religión oficial del imperio Romano, "El Cristianismo de esta manera amparo de la institución era alcanzado por el asilado, no por el solo hecho de irse a un recinto sagrado, pues el asilo solo se perfeccionaba si el sacerdote del templo intercedía por el delincuente y siempre y cuando dicha intersección fuera aceptada por la autoridad civil".

La práctica cristiana del asilo en el trayecto de los siglos sufrió varias modificaciones o modalidades de reconocimiento oficial por parte del imperio, tal es el caso, cuando en el año 535 Justiniano ratifica oficialmente el reconocimiento del ASILO, y excluyendo del goce de este privilegio de los homicidas, los adúlteros y los raptos.

La iglesia pretendió, se le diese valor legal al ASILO durante el mandato de Honorio, este se negó a ello aduciendo que: "No porque Roma acepte el cristianismo a sus fueros; los Emperadores concederán gracia a aquellos por los que pida la iglesia, sin que esto constituya un derecho.

Al extenderse por el mundo el cristianismo y con el, el ASILO: adquiriendo así un carácter universal, Roma le concede vigencia legal y la importancia así al Derecho Público.

IV.- LA REFORMA.

Al surgir la Reforma con Martín Lutero, Juan Calvino y Huss como sus principales dirigentes en Europa, da comienzo una corriente jurídica y niega totalmente que el fundamento del derecho de ASILO descansa sobre un principio divino y de esta manera en los países adheridos al protestantismo la práctica del asilo debida considerablemente por el solo hecho de que las iglesias de otros lugares antes respetados, ya no se consideran sitios sagrados.

Ante la crisis, varios estados europeos empiezan a poner limitaciones a la práctica del asilo y --- otros van más lejos hasta proclamar su total desconocimiento. No obstante ello la iglesia católica lucha desesperadamente por resanar las figuras de una institución que lejos de consolidarse, observa su posible derrumbe total. Y es el Papa Benedicto XV el que da cuerpo el 27 de mayo de 1917 el codex Iuris Canonici que en su título IX establece:

Canon 1179.- Las iglesias gozan del derecho de ASILO de tal suerte que los reos que se refugiaron en -- ellas no pueden ser extraídos, fuera del caso de necesidad, sin consentimiento del Rector de la Iglesia.

CANON 1160.- Los lugares sagrados están -- exentos de la jurisdicción de la Autoridad Civil, y la Autoridad Eclesiástica legítima ejerce en ellos libremente su -- jurisdicción.

Y a manera de castigo el promulgador del Codex Iuris Canonici sentencia: "A nadie pues le será lícito infringir u oponerse temerariamente a ésta página de nuestra Constitución, ...Si alguno tuviere la osadía de intentarlo, sepa que incurrirá en la indignación de Dios todopoderoso y de sus Santos Apóstoles.

V.- EL FEUDALISMO.

En la Edad Media paralelamente con el ASILO Eclesiástico surge la práctica de un ASILO convenido entre los Señores Feudales.

Los habitantes de un feudo que delinquían, -- los perseguidos por haber caído en desgracia ante sus Señores, hallaron Amparo para el respeto de sus vidas y libertad misma, refugiándose en los dominios de otro Señor Feudal vecino, este tipo de Asilo fue respetado no tanto por sentimientos humanitarios, sino por razones de orgullo y -- rivalidades entre los Señores Feudales y el único que po --

día exigir la entrega de algún perseguido político era el - Rey, siempre y cuando el poderío del Feudo asilante no contase con el poderío suficiente de oponerse a la voluntad -- del soberano.

A medida que las supersticiones fueron desapa - pareciendo, la práctica del ASILO se transformó en una po - testad de un Estado a conceder o negar el privilegio de recibir en su territorio y como consecuencia de la restri --- cción que se vino ejerciendo, vino a establecerse la distin ción entre delincuentes comunes y políticos, fué así que du rante largo tiempo el asilo dependió de los caprichos de -- los gobiernos y de consideraciones más políticas que humani tarias.

La guerra de 1939 a 1945 dió origen al proble ma de los refugiados dimensiones sin precedentes. Francia en su proyecto de Constitución el 13 de octubre de 1946, contenía la afirmación de que el pueblo francés garan tizaba el Derecho de Asilo a todo hombre perseguido a causa de sus actividades en favor de la libertad y en Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo XIV cuando establece que: "todo persona tiene derecho a buscar ASILO y - disfrutar de el"; la que trata de sostener el beneficio del ASILO tanto a delincuentes comunes como a delincuentes polf ticos, ya que en tanto el delincuente polftico es perseguido por sus ideas políticas contrarias al gobierno de su --- país de origen, el delincuente común no se le otorga este - Amparo para evadirse de la acción de la justicia ante Tribu nales establecidos, sino solo para evitar castigos inhuma - nos y excesivos con relación a la necesidad que tiene la so ciudad de velar su seguridad en tanto que el perseguido pol ítico basa su derecho de asilarse en que su peligrosidad - es social y circunstancial, en todo caso solo perjudicial a un Estado, Gobierno o Comunidad política sin afectar en lo mínimo a los principios morales, políticos y jurídicos de - las otras comunidades internacionales

CAPITULO SEGUNDO
TEORIA DEL ASILO.

- VI. CLASES DE ASILO.
- VII. ¿EL ASILO ES UN DERECHO?.
- VIII. PERSONAS QUE PUEDEN SER ASILADAS
- IX. EL DELITO POLITICO
- X. OBLIGACIONES DEL ASILANTE Y ASILADO
- XI. LUGARES DE ASILO
- XII. TERMINACION DEL ASILO

TEORIA DEL ASILO

Ninguna definición de una expresión jurídica carece en tan gran medida de precisión como el Derecho de Asilo, Y sin embargo con el propósito de no evadir a tal responsabilidad que nos impone a este breve estudio de la institución, podemos afirmar que el Derecho de Asilo es la facultad de que dispone un estado en virtud de una regla jurídica o en el ejercicio tradicional de su cortesía o por consideraciones de índole moralmente humanitaria, para proteger en su territorio o en otros lugares situados bajo la autoridad de sus órganos administrativos, tales como: representaciones diplomáticas, buques de guerra, etc., a personas cuya vida o libertad están amenazados por el Estado de su nacionalidad, que los persigue por motivos políticos, étnicos o religiosos.

CLASES DE ASILO.

VI.- A fin de facilitar el estudio del ASILO como una institución de Derecho, se impone la necesidad de hacer una clasificación teniendo en cuenta sus modalidades, sus fundamentos en las distintas épocas en que se practicó, por lo que lo dividiremos en primer lugar, el ASILO NACIONAL y en el ASILO INTERNACIONAL.

ASILO NACIONAL.

Será aquel cuyo ejercicio constituye en lo jurídico, una interferencia local, interferencia esta practicada por súbditos o instituciones también locales y admitidas por las propias autoridades, sin ocasionar problema alguno de jurisdicción internacional.

La práctica del ASILO en sus orígenes, podemos comprobar que carece de un sentido internacional en virtud de que aquellas épocas no existían en su acepción actual el concepto de Nación, la institución nace en el seno de cada pueblo y su práctica se circunscribe a los límites-

del mismo y los ejemplos que a continuación vamos a exponer viene a dar fundamentos a nuestra aseveración:

A).- ASILO PAGANO.- No conoce otro fundamento que el temor de desagradar a las deidades a cuyo Amparo se habían acogido el perseguido.

B).- ASILO CATOLICO.- Su fundamento se encuentra en la doctrina de Cristo y si bien posteriormente se multiplicó el catolicismo en otros lugares de la tierra, el Derecho de ASILO CATOLICO o ECLESIASTICO tuvo carácter Nacional, ya que la iglesia se concretó a Amparar a los Nacionales del Estado de su radicación, su práctica Local en cada Estado, fundó simplemente en la inviolabilidad sagrada del templo.

C).- ASILO FEUDAL.- EL ASILO FEUDAL muy bien podría configurar a una de las primeras manifestaciones del Amparo otorgado a perseguidos por Autoridades extrañas al lugar de refugio; sin embargo se le debe clasificar dentro del concepto de ASILO NACIONAL porque los feudos en última instancia, eran vasallos de un mismo soberano.

ASILO INTERNACIONAL.

EL ASILO INTERNACIONAL es aquel en que el asilante ampara a un perseguido por la Justicia o Autoridades de un Estado extranjero. Siendo el asilante y los perseguidores de distintas nacionalidades, es indiscutible que este caso plantea siempre un problema de jurisdicción, ya que es obvio manifestar que las naciones conforme han ido como origen el concepto de Soberanía y de esta manera la institución del ASILO se incorpora el Derecho Internacional, con el carácter de Derecho Público ya que los Estados en uso de su propia soberanía pactan respetarse recíprocamente conforme a los compromisos contraídos en el ámbito internacional, en materia de ASILO.

EL ASILO INTERNACIONAL se puede dividir en -

ASILO TERRITORIAL Y ASILO DIPLOMATICO.

A).- ASILO TERRITORIAL.- Se configura cuando las autoridades de un Estado acuerdan Amparo en el territorio del mismo a cualquier individuo perseguido por las autoridades de otro Estado. Sin embargo conviene resaltar que no basta que el perseguido se refugie en otro país y con so lo ese hecho, se incorpore a la vida del mismo como habitan te para figurar el ejercicio de ASILO, ya que es necesario que las Autoridades del Estado asilante estén de acuerdo en que el refugiado disfrute de este privilegio.

Amparo que se puede manifestar en dos formas:

- 1.- ACTIVO.- Cuando las Autoridades del Estado asilante niegan la entrega del refu giado, requerida por Autoridades extranjeras; y ...
- 2.- PASIVO.- Cuando las Autoridades del Estado asilante, sin que medie peligro de entrega declaren oficialmente que le con ceden el asilo.

No obstante esta determinación unilateral que una Nación puede adoptar, ello obedece simplemente a la apli cación de la jurisdicción que ejerce sobre su propio territo rio, así como sus súbditos, ya que es en exclusiva competencia organizar y administrar justicia conforme sus propios in tereses y el perseguido al entrar a su territorio, pasa auto máticamente a someterse a la jurisdicción de la entidad asilante. En la actualidad solo puede dejar de tener vigencia el espíritu de nuestra exposición anterior en relación con el ASILO TERRITORIAL, cuando el perseguido es un vulgar delin - ciente que quiere evitar la acción de la justicia ante tribu nales previa y debidamente establecidos en su estado de origen; de donde se deduce que en la actualidad el ASILO ampara únicamente a los perseguidos políticos.

B).- ASILO DIPLOMATICO.- Un Estado en uso de su soberanía puede dar ASILO en su territorio y esta facultad no puede estar sujeta al consentimiento de ningún otro Estado; movido por impulso humanitario, puede conceder asilo fuera de su territorio; es decir dentro del territorio de otro Estado, ya sea en sus representaciones diplomáticas o a bordo de sus buques de guerra, etc.

La concesión del ASILO DIPLOMATICO en favor de delinquentes comunes ha desaparecido gradualmente y en la actualidad es solo recuerdo remoto... En efecto esta práctica estaría en pugna con las actividades que tiene cada vez la tendencia a facilitar la colaboración internacional en la lucha contra el delito y en lo que concierne a los delinquentes políticos, no obstante el concepto de que los agentes diplomáticos solo tienen por función defender a las personas de su nacionalidad y no a los individuos que dependen de otros Estados; son los principios eminentemente humanitarios los que en ciertas circunstancias se inclinan a abrir al fugitivo político las puertas del recinto diplomático, cuando el peligro es urgente y no existe otro medio para salvar la vida o la libertad del que busca Amparo. Es una norma de aceptación internacional prevista en los convenios interesados tales que los consulados no pueden servir de lugar de ASILO.

¿EL ASILO ES UN DERECHO?

VII.- En los últimos lustros, se ha adoptado la costumbre de llamar Derecho Humanitario a la parte concerniente al DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO, inspirada en el sentimiento de humanidad y que gira fundamentalmente en torno a la protección de la persona humana. La expresión "DERECHO - HUMANITARIO" puede entenderse en sentido estricto, más en su acepción más amplia, el DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO está integrado por el conjunto de disposiciones jurídicas internacionales, sean estas escritas o consuetudinarias que tutelan el respeto de la persona humana, en la medida que lo permita el orden público y en tiempos de guerra, las exigencias militares.

No obstante lo antes afirmado, la Declaración Universal de Derechos Humanos adoptados por la Asamblea de O.N.U. el 19 de diciembre de 1948, carece de estatuto legal alguno que le otorgue fuerza obligatoria, siendo su importancia más bien política y si acaso moral, antes que jurídica.

Sin embargo es necesario señalar que reviste cierto carácter jurídico desde el momento en que los Estados pactantes se comprometen a llevar a cabo en forma independiente o en unión de otros Estados, acciones tendientes a promover el respeto universal a la observancia de los Derechos Humanos y libertades fundamentales a todos los hombres.

Los Estados pactantes de diversas Convenciones Internacionales por el Derecho de ASILO, son libres tanto para firmar y ratificar un instrumento internacional colectivo, como para denunciarlo. La denuncia misma de un Tratado Internacional no debe entenderse como una exención de respetar el ASILO concedido por un representante diplomático extranjero.

En los países de América Latina el ASILO--- tanto TERRITORIAL como el DIPLOMATICO, ha sido desde el siglo pasado una institución de uso frecuente, siendo seguramente una de las zonas del mundo donde su ejercicio ha sido más corriente y ha movido naturalmente una reglamentación jurídica minuciosa, de carácter nacional e internacional, y además una variadísima jurisprudencia. Fruto de la reglamentación de la práctica en esta materia, se han establecido una serie de requisitos que deben concurrir en cada solicitud de ASILO, y que son examinados cuidadosamente por el representante diplomático que deberá decidir sobre su concesión y que servirá para que el país asilante pueda clasificar debidamente el ASILO. Se exigen fundamentalmente que la vida, libertad o integridad de la persona que -- busque el ASILO, se vean amenazados o en peligro como consecuencia de actividades de índole puramente política y en ningún caso por delitos comunes en su Estado de origen.

El deber de respetar el ASILO deriva en primer lugar entre los países Latinoamericanos de su carácter de institución jurídica consagrada por una práctica reiterada de abundante jurisprudencia de tipo tanto interamericano, como interno de los países; dicha práctica es anterior y después complementaria de las Convenciones Interamericanas que vinieron a reglamentar su concesión. Puede encontrarse incluso casos concretos de ASILO DIPLOMATICO en países latinoamericanos que al no existir costumbre, disposiciones concretas o jurisprudencias al respecto, su concesión se ha basado en el carácter humanitario de la institución, toda vez que los Estados miembros de la O.N.U. en pleno uso de soberanía se adhieran a la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de -- 1948; y en su artículo 14 el derecho de ASILO se consagra con carácter Universal al establecer que..."En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar ASILO y a -- disfrutar de el, en cualquier país" ...

La disposición que acabamos de transcribir, al incorporar el ASILO a los derechos fundamentales del -- hombre, lo ha establecido en forma definitiva, y si bien -- es cierto que su ejercicio es susceptible de regularse en forma individual o colectiva por los Estados, éstos no podrán en caso alguno desconocerlo sin violar la letra y el espíritu de la Declaración Universal. No obstante que por una parte está el derecho del individuo al solicitar o bus car ASILO y por otra, el derecho de un Estado a concederlo; puede resultar fácil que, un Estado impida que sus conciudadanos busquen ASILO en las Representaciones Diplomáticas - Acreditadas sin embargo, en el caso de que alguien lograra alcanzar la sede de una Embajada y el representante diplomático concediera el ASILO, es difícil imaginar argumentos válidos para oponerse al mismo incluso, habiendo hecho la denuncia de los tratados que sobre la materia existían y - si a esto agregamos que los Tratados reglamentan solamente la forma de operar el ASILO, pero no lo instituyen; por lo tanto su denuncia afecta solamente su práctica, mas no su existencia misma.

PERSONAS QUE PUEDEN SER ASILADAS

VIII.- Hemos visto con anterioridad el derecho que le asiste al hombre de asilarse cuando esta en peligro su vida o su libertad. Así mismo, hemos considerado el derecho que le asiste a la autoridad asilante, para conceder o negar -- tal privilegio al perseguido político y excepcionalmente a un perseguido por un delito político. Contrariamente a lo que pudiera suponerse durante siglos, el sentimiento humanitario que inspiró a la institución de ASILO, ejercer en favor de los delincuentes comunes.

En América Latina, el ASILO solo puede ser -- concedido a perseguidos políticos, por lo que la institu -- ción se inicia al ser aceptada por los gobiernos, única y -- exclusivamente cuando se trata de amparar a perseguidos po -- líticos, pues es difícil encontrar antecedentes en que una -- representación diplomática haya pretendido ASILAR a un de -- lincuente común, reconocido en tal calidad por ella misma; -- pues no debe confundirse el DERECHO DE ASILO con la protec -- ción momentánea que las misiones pudieran prestar a un vul -- gar delincuente, para ponerlo a salvo de las turbas. Así -- se estableció en el primer Tratado sobre ASILO DIPLOMATICO, -- celebrado en la ciudad de Montevideo en 1889, cuando dispo -- ne que "el reo de delitos comunes que se asile en una lega -- ción, deberá ser entregado" y a continuación concluye "El -- asilo será respetado solo cuando se trate de perseguidos -- por delitos políticos". Ya a mayor abundamiento, así lo -- convalidan las convenciones de la Habana en 1928 en sus ar -- tículos 1 y 2; la Convención sobre ASILO POLITICO de Monte -- video de 1933, en los artículos 2 y 3 de la misma ciudad de -- Montevideo de 1939; y por último en los artículos 1 y 3 de -- la Convención de Caracas de 1954.

De todas las disposiciones a que antes nos -- hemos referido, nos autoriza establecer que:

- A).- EL ASILO puede ser acordado a toda persona que esté en peligro de perder su vida o su libertad por motivos o delitos políticos.
- B).- No se puede otorgar ASILO a los reos de delitos comunes.
- C).- No es lícito conceder ASILO a las personas que aún encontrándose en peligro de perder su vida o su libertad por motivos o delitos políticos, al tiempo de solicitarlo se encuentran inculpadas o procesadas conforme al procedimiento Legal ante Tribunales ordinarios competentes y por delitos comunes, o estén condenadas o sentenciadas por tales delitos y por dichos Tribunales, sin haber cumplido las penas respectivas.
- D).- No debe confundirse el Derecho de ASILO con la protección momentánea que se le pueda prestar a un delincuente común para ponerlo a salvo de las turbas.
- E).- Tampoco es lícito conceder ASILO político a los desertores de las fuerzas de tierra, mar y aire salvo que los hechos que motiven la solicitud de dicho Amparo re vista claramente un carácter eminentemente político.

El ASILO Político tiende a evitar no solo el castigo despiadado y la muerte del perseguido, sino también el castigo injusto que no se ajusta a los conceptos morales de nuestra civilización, ya que por otra parte la gravedad del castigo no radica en el castigo mismo, sino en la categoría moral e intelectual del individuo que lo sufre; ya -- que para un vulgar infractor de la ley, un castigo penitenciario por dos o tres meses de reclusión, puede significar -- para este reo un mero correctivo rutinario: en tanto que -- una persona con reconocida calidad moral e intelectual por el solo hecho de censurar u oponerse al sistema político -- del gobernante en turno, tenga que ser privado humillante e ignominiosamente de su libertad, que no solo se traduce en --

una reclusión injusta, sino que muchas veces en condiciones-tales de insalubridad y castigo que puede dar como consecuen-
cia, no solo de ser tildado de vulgar delincuente ante la so-
ciedad en donde vive, sino que incluso el perseguido corra -
el riesgo de poner en peligro su existencia.

De acuerdo con lo que hemos expuesto, la con-
dición primordial que establece el derecho de ASILO, es de -
que sea un perseguido político y que además exista la cir-
cunstancia determinante del peligro de ser privado de su vi-
da o de su libertad y esto puede acontecer en lo político --
sin necesidad de ser perseguido, tal es el caso cuando triun-
fa una revolución, los funcionarios del gobierno depuesto y-
los militares que se mantuvieron leales no son perseguidos -
en el momento y en tales circunstancias no pueden llamarse -
delincuentes políticos o delincuentes de orden común, porque
hasta ese momento nadie los acusa de delito alguno; pero tam-
poco se excluye la posibilidad de que las nuevas autoridades
emanadas de la revolución triunfante, en cualquier momento -
puedan tomar represalias que pongan en peligro no solo la li-
bertad sino hasta la vida de los leales al régimen inmediato
anterior. Por lo que en el caso que nos ocupa no obstante -
no ostentar en ese momento la calidad de perseguido político,
si pueden solicitar el ASILO respectivo y las legaciones no-
deben negar el Amparo de esta institución al solicitante, te-
meroso de sufrir un trato injusto e inhumano de los vencedo-
res.

Otras veces es necesario para solicitar ASILO,
la existencia de una convulsión social, o abolición de garan-
tías individuales, sin embargo suelen darse casos de perso-
nas que muchas veces por temores infundados solicitan ASILO-
ante la creencia de poder ser moletados por la administra-
ción en turno. Al considerarse opositores a las ideas polí-
ticas del régimen en el poder; aún en esos casos considero -
que no debe negarse el DERECHO DE ASILO a las personas que -
se encuentren en esas circunstancias; tal es el caso del Lic.
ROJO CORONADO, quien durante el régimen del Presidente Gusta

vo Días Ordaz y por el solo hecho de defender a posibles reos políticos en la ciudad de México, el mencionado profesional, recibió una serie de amenazas anónimas tanto escritas como telefónicas, según su propio relato, aparte de que era vigilado por unos individuos que consideraba, eran Agentes Policíacos y creyendo que estaba en peligro de perder su libertad y su propia vida, solicitó y obtuvo ASILO de la hermana República de Chile; el gobierno mexicano lejos de obstaculizar el ejercicio del DERECHO DE ASILO, de común acuerdo con el Embajador Chileno en México, se dieron todas las facilidades al solicitante para que abandonara el país sin ningún contratiempo. -- Sin embargo, a escasos meses de encontrarse en la ciudad de Santiago, asilado, reconsideró su actitud, renunciando su condición como tal, regresó a la ciudad de México como cualquier viajero del aire. Esto demuestra diáfaramente la arraigada tradición diplomática de México en el ámbito internacional, -- como un incansable defensor de esta institución.

En otras ocasiones personas sin escrúpulos hacen uso de este derecho solo con la finalidad de adquirir notoriedad personal e importancia política, el aparecer como -- perseguido político por su gobierno y en tales condiciones la misión del funcionario Diplomático se torna difícil establecer con claridad si efectivamente se trata de un perseguido político o es simplemente una simulación y en todo caso corresponde al Estado ASILANTE apreciar con honestidad y calificarse con equidad y justicia, si debe otorgarse o negársele el ASILO al solicitante.

Por lo que respecta a desertores de las fuerzas armadas en el siglo pasado se les negó el ASILO como se -- se tratase de delincuentes comunes, sosteniendo esta tesis -- los destacados internacionalistas: Weiss y Saenz Peña, afirmando que la desertión es un delito común porque en ella existe la "inejecución de una obligación de hacer" y agregan que -- "es una violación de un contrato tácito entre el individuo y-

y la nación". Esta posición que acabamos de enunciar ha sido totalmente desechada en virtud de que un ciudadano al servicio de las armas de cualquier nación, en caso de guerra, puede inducirle la convicción de que la guerra declarada por su país de origen, es una acción injusta y por lo consiguiente puede negarse a efectuar una acción bélica contra el adversario, y en este caso debemos agregar que el hecho de ser miembro de la armada de las partes contendientes, no impide sostener ideas políticas contrarias al régimen político que rige el país de origen, tal es el caso recientemente de algunos pilotos norteamericanos destacados en Vietnam del Sur, cuando en el invierno del año de 1972, se negaron a realizar manobras de bombardeo indiscriminado y brutal contra instalaciones industriales, ferroviarias y zonas de aglomeración civil. En este caso debemos de tomar muy en cuenta que un soldado al negarse a combatir, puede optar por no solicitar ASILO en legación diplomática alguna y el renuente simplemente se somete a las leyes de su país de origen para que un tribunal competente decreta la sanción respectiva, por desobediencia al mandato militar de su país de origen, que incluso puede ser considerado como traición a la Patria y por consiguiente puede ser fusilado. Pero en otras ocasiones no es simplemente una negativa de un miembro de un ejército de cumplir una ordenanza castrense, sino que en razón de sus convicciones políticas opuestas a las que sustenta el gobierno de su país de origen, deserta de sus filas y pide ASILO en una legación o navío de guerra extranjeros, en tal caso cualquier desertor de fuerzas de tierra, mar y aire debe considerársele su conducta revestida de carácter político; tal es el hecho que se pone de manifiesto en el artículo 3o. de la Convención de Caracas de 1954, al afirmar que "no es lícito conceder ASILO... ni a los desertores de las fuerzas de tierra, mar y aire, salvo que los hechos que motivaron la solicitud de ASILO, cualquiera que sea el caso, revistan claramente carácter político".

En otras ocasiones suele suceder que los gobernantes de algunas naciones optan por privar de libertad o detener a los personajes políticos de los grupos de oposición y al mismo tiempo no desear que éstos ciudadanos opositores al gobernante en turno queden en libertad dentro de su territorio y en tal situación algunos gobiernos han optado por hacerlos salir del país bajo la protección del ASILO DIPLOMATICO, o ponerlos en la frontera; avisando previamente a las autoridades del país vecino de la llegada de tales personas solicitando su internación como si se tratara de ASILDOS TERRITORIALES.

En éstos dos casos no deben ser considerados como asilados a tales personas ya que la institución solo otorga protección a las personas en peligro de perder su vida o su libertad en manos de multitudes incontroladas o de las propias autoridades.

Puede darse el caso que las propias autoridades excarcelen a sus opositores y los hagan acompañar por sus propios Agentes hasta las puertas de cualquier embajada; en tales condiciones si los funcionarios diplomáticos acreditados se niegan a aceptar tales personas en calidad de ASILDOS, debe interpretarse que están protegidos correctamente ya que de otra manera sería tanto como aceptar que las Embajadas sean consideradas por el Gobierno Territorial, como recinto de detención.

También se ha dado el caso de que algunos países han enviado a políticos de la oposición custodiados hasta la frontera, en tales condiciones cualquier Estado presunto asilante puede negar la entrada de tales personas, si no han cumplido con las leyes migratorias y en todo caso les puede reconocer la calidad de emigrantes o turistas, pero nunca considerarlos asilados; pues de admitirse tales prácticas se convertiría a la institución del ASILO en un medio por el cual, distintos gobiernos se librarían de personas no

deseables políticamente, con la seguridad de su vigilancia por las autoridades de otro país.

Por último, cuando un perseguido político ha sido aceptado en otro país como ASILADO, y encontrándose en el mismo país ASILANTE decide viajar a un tercer país, pierde de su calidad de tal carácter; pues la calidad de ASILADO no es un beneficio que acompaña al individuo en sus viajes por el mundo, sino que es una situación transitoria que se pierde, cuando la persona asilada abandona el primitivo --- país que le sirviera de refugio.

Debemos concluir afirmando que es absolutamente lícito conceder ASILO a toda persona que se encuentre en peligro de ser privada de su vida o de su libertad, por razones políticas, provenga dicho peligro de las Autoridades legales de autoridades de "Facto", de fuerzas revolucionarias, o de personas o multitudes que hayan escapado al -- control de las autoridades.

La comunicación inmediata a las autoridades locales de haberse acordado ASILO, es una obligación que -- puede omitirse excepcionalmente, cuando dicha comunicación significa un peligro para la seguridad de los asilados.

En caso de revoluciones triunfantes, cuando el nuevo gobierno no se encuentra aún organizado para poder ejercer su plena autoridad y control, es cuando se producen hechos lamentables por parte de chusmas sin freno; pues el hecho de que llegue a conocimiento de esas multitudes el lugar en que se encuentra refugiadas algunas figuras políticas en desgracia, determina un peligro para la seguridad de los asilados y para las Embajadas que los Amparan. Así mismo, esos primeros momentos de una revolución triunfante se prestan a venganzas personales que surgen al Amparo de la impunidad producto de una falta de respeto a un principio de autoridad que carece de control y fuerza para mantener el orden.

Por lo tanto debe considerarse válido en las circunstancias que antes se menciona, demorar la comunicación del ASILO hasta en tanto el nuevo gobierno tiene la fuerza necesaria de hacer respetar su autoridad. Esto tiene como base el artículo 4o. del Tratado de 1949, que establece que la comunicación se hará inmediatamente "salvo que graves circunstancias materiales lo impidieren o hiciesen ésta comunicación peligrosa para la seguridad de los ASILADOS.

Por último, ya hemos visto que la calificación del delito por parte del país asilante, ha sido decidida irrevocablemente y de manera constante con fiel apego al espíritu que inspiran los acuerdos entre países americanos. Sin embargo, puede surgir de nuevo otra controversia cuando el Estado Territorial intenta la extradición de su nacional, haciendo valer esa petición en que el asilado es un delincuente de Derecho Común y no debe ser considerado como un delincuente político, por lo que el Estado Territorial bajo ese razonamiento exige la devolución y entrega del refugiado.

EL DELITO.

IX.- En el ejercicio del DERECHO DE ASILO es necesario establecer claramente si se está en lo correcto atribuir a los -- que buscan el Amparo de esta institución indistintamente a -- los vocablos de delincuente, reo o perseguido, y antes de encontrar el adjetivo más adecuado que señale con precisión el sujeto del delito político y para tal efecto debemos de empezar por definir qué se entiende por delito y cuando estamos -- en el caso de un delito común y cuándo el delito es de naturaleza política.

Según nuestra legislación penal en su artículo 7o. define al DELITO como "el acto u omisión que sancionan -- las leyes penales" luego pues, la dogmática jurídica moderna fija el concepto de DELITO como "la acción antijurídica, típica, imputable, culpable y punible.

El Maestro Rafael de Pina, define en su diccionario de Derecho que debe entenderse por Delito Político toda infracción cometida por motivos políticos-sociales o de interés público, siendo su objeto la destrucción de un orden político concreto.

Por otra parte Barnaldo de Quiroz, define al Delito Político "aquel cuya motivación y cuya acción se dirigen a la conquista y ejercicio del poder público".

Debemos entender claramente que un sujeto que viola las normas morales y jurídicas que rigen la vida de una sociedad normas que son comunes a todos los países civilizados, los Estados deben considerar conveniente defender a la sociedad Internacional contra la peligrosidad de dichos individuos y por lo tanto ésta clase de delinquentes serán siempre enemigos de la sociedad dentro de su país así como fuera de el y por lo tanto bajo ningún concepto deben ser considerados sujetos de Derecho de ASILO. En tanto que el llamado delincuente político, su acción aunque fuera de la Ley en su --

país no constituye peligro para la convivencia social en las otras naciones, ya que su conducta no da como resultante la contravención de principios morales y jurídicos de la comunidad mundial. En efecto, al delincuente político puede ser considerado delincuente única y exclusivamente en el país -- contra cuyas autoridades esté dirigida su acción; es más, dicha calidad desaparece o se mantiene de acuerdo con los cambios o estabilidad de los gobiernos, pues es un movimiento revolucionario constituye un delito si fracasa la acción de instaurar un nuevo régimen de gobierno, en cambio si triunfa el movimiento lo punible de la acción desaparece, ya que des de el momento en que la revolución asume el poder, deja su carácter de rebelión para adquirir el de la legalidad, por lo menos de "Fæcto".

Según el Tratado de Montevideo de 1939 el -- ASILO solo puede concederse en las embajadas, legaciones, buques de guerra, campamentos o aeronaves militares, exclusivamente a los perseguidos por motivos o delitos políticos, será respetado por el Estado Territorial de acuerdo con las -- disposiciones de la presente Convención".

En el momento de tener que establecer si el -- delito es político o común para acordar o negar el ASILO, y si queremos fundar dicha calificación sobre preceptos legales o principios jurídicos nos encontramos que ningún tratado se determina que es lo que debe entenderse por delito político; ya que ninguna conferencia o asamblea internacional han llegado a definirlo, como tampoco ningún país en su legislación local lo ha especificado. Esta falta de definición del Delito Político no es una consecuencia de una omisión involuntaria de los legisladores y plenipotenciarios -- más bien es el resultado de no haberse podido llegar a un -- acuerdo de tal definición. Sin embargo en 1885, en el primer Congreso de Antropología criminal reunido en Roma, se -- trató de definir el Delito Político; pero después de apasionados debates no se pudo llegar a ninguna conclusión.

Todavía en la actualidad muchas Legislaciones Nacionales aún no definen qué debe entenderse por Delito Político. En tanto en la actualidad ante una serie de actos de sabotaje criminal contra las vías de los viajeros de aire, así como apoderamiento de las líneas internacionales, que desviados de su ruta sus secuestradores ostentando se ser miembros de algunas organizaciones terroristas internacionales, y con finalidades políticas bien definidas; así como de secuestros de diplomáticos o de hombres de negocios, que para recuperar su libertad, los secuestradores han exigido a cambio de ella una cantidad determinada, tal es el caso de una Organización Árabe, que ante el conflicto permanente contra el Estado Israelí, ha surgido con el nombre de "Septiembre Negro", éste grupo que acude a las tácticas y métodos de terrorismo con medios totalmente radicales hasta llegar al crimen han llegado a sembrar el pánico en las líneas Internacionales de Aviación y entre sus actos de mayor repercusión mundial fue la gran matanza de terroristas y de portistas israelíes en la Olimpiada de Munich en el verano de 1972.

Está bien claro que lo que éstas Organizaciones Terroristas pretenden, es el alcanzar notoriedad de una causa que dicen sostener y que sin embargo a mi juicio cualquier conflicto entre naciones debe dirimirse en el campo de batalla y no existe razón alguna que justifique una acción criminal en donde se ponga en peligro no solo la vida de ciudadanos de distintas naciones que son totalmente ajenas a las actividades bélicas de cualquier contendiente sino que ante la falta de una firme decisión de legislar severamente contra los criminales actos de terrorismo en el ámbito internacional, sino que además esto significa un atentado contra la civilización y la paz mundial.

Algunos países entre ellos Argentina tímidamente empieza a influir en su Constitución de 1949, al establecer que: "quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes".

En tanto que nuestra legislación Penal en su Capítulo Primero bajo el enunciado de "Delitos contra la seguridad de la Nación" enumera una serie de delitos que pueden considerarse como políticos entre ellos la sedición, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, etc., y sin embargo no habla de delitos políticos, en tanto la Constitución General de la República en su artículo 22 párrafo tercero define que debe entenderse por DELITO POLITICO el enunciar que: "Queda prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, solo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera el parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, el plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata, y a los reos de delitos graves del orden militar". El Estado Mexicano fiel a su tradición diplomática de ser uno de los abanderados del Derecho de ASILO, así lo dice el artículo 15 del Código máximo del país, al declarar: "No se autoriza la celebración de Tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o Tratados en virtud de que se alteran las garantías y derechos establecidos por ésta Constitución para el hombre y el ciudadano.

Sin embargo no siempre es posible identificar al pueblo de un país con el gobierno que lo rige, ya -- que la necesidad y la conveniencia de un pueblo es algo estable y permanente que interesa a la humanidad entera, porque todo pueblo es parte de la misma y porque debe quedar claramente establecido que muchos gobiernos aunque se llamen democráticos no siempre emanan de una voluntad popular, sino que muchas veces se impone militarmente una oligarquía totalmente ajena a los intereses populares y al solo hecho de que los ciudadanos de una nación vivan bajo una dictadura militar, no quiere decir que esté de acuerdo con todos los actos de sus gobernantes y que si no le es posible opo-

nerse a las arbitrariedades y sojuzgamiento a que se encuentran sometidos obedece fundamentalmente a la falta de libertad y garantías individuales y pleno ejercicio de los derechos del hombre consagrados en la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, De ahí el derecho de los pueblos a la resistencia consagrada en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano y en la Constitución Francesa de --- 1793; como en la Declaración de la Independencia de los Estados Unidos de Norteamérica cuando se sostiene: "Que siempre que una forma de gobierno tienda a destruir otros fines (los derechos del hombre a la vida, a la libertad y a procurarse la felicidad), el pueblo tiene derecho a modificarla o a abolirla, y a instituir un nuevo gobierno..." "Dentro de ese derecho que tiene el ciudadano de un país a liberarse de una dictadura despótica y criminal, dentro de un marco de colonialismo en que el colonizado aspira la libertad y la independencia de su pueblo está en derecho de la resistencia que arroja como consecuencia la inconformidad de cambiar en Estado de cosas, surgiendo la necesidad de emplear medios no violentos como la voluntad de las masas de determinar el destino de sus pueblos por vía legal y democrática y otras veces por medios aparentemente no lícitos y violentos como el caso de la Independencia de Argelia en la época de la colonización francesa; o simplemente un ciudadano de cualquier país que no está de acuerdo con el régimen gobernante. Ante éstas consideraciones debe entenderse por DELITO cualquier infracción de la legislación vigente en cualquier país de la tierra o sea la lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal y el infractor de dicha disposición legal debe considerarse dentro de su país como fuera de el como un vulgar delincuente, individuo de alta peligrosidad que encamina su acción a lesionar principios morales y jurídicos de la comunidad mundial. En tanto que el hombre que lucha por la libertad e independencia de su pueblo, de una dictadura despótica e inhumana que oprime las mas elementales garantías para su pueblo, o simplemente

por ser opositor al régimen gobernante en turno, este perseguido político, que no es delincuente, puesto que la palabra delincuente es un término infamante, propio de un vulgar infractor de la ley y no de un hombre que busca la libertad y la felicidad de un conglomerado nacional, luego al opositor o el revolucionario frustrado no debe ser calificado con el vocablo de delincuente, sino de perseguido político, ya que por otra parte su acción va única y exclusivamente dirigida contra las autoridades de su país y al salir de él no constituye ningún peligro para la convivencia social de las otras naciones, porque su conducta no atenta contra los principios morales, sociales, jurídicos de la comunidad internacional es el caso del dirigente de la Revolución Bolchevique, Vladimir Ilich Lenin, perseguido por los Zares de Rusia y después máximo dirigente y gobernante de la Unión Soviética; como el caso de Fidel Castro Ruz perseguido implacablemente por la dictadura de Fulgencio Batista, varias veces encarcelado en la Habana y posteriormente triunfante de la Revolución de 1959 iniciada por él se convierte en -- Primer Ministro de la Isla y por último el caso más elocuente ha sido el de Juan Domingo Perón, que después de haber gobernado varios años como Presidente de la República de Argentina fué expulsado del poder por lo militares de su país, actualmente exiliado en Madrid y en sus breves días de visita reciente a la Argentina, demostró ser un líder -- Nacional con arraigo popular.

De los tres casos de personalidades políticas que antes se menciona se percibe con diáfana claridad -- cuan inmenso es el abismo que separa entre un vulgar delincuente que lesiona con su conducta los intereses legalmente protegidos de una ciudadanía nacional, y el de un hombre que ha hecho de su convicción política un método de lucha revolucionaria por alcanzar la felicidad de su pueblo. Por tal concepto dentro de un sentido de cooperación internacional y con el firme propósito de favorecer a la represión el crimen ha surgido, la institución de la extradición --

ción, aplicable única y exclusivamente en los casos de los delincuentes comunes; es decir haciendo posible la sanción del individuo que hubiese violado los principios morales y jurídicos que rigen la vida de una sociedad, por lo que es conveniente a todos los Estados defender la sociedad contra la peligrosidad de dichos individuos.

Aún en el caso del que habla el Maestro --- Eusebio en su Tratado de Derecho Penal, T.V. Pág. 318 cuando primero afirma: "DELITO POLITICO es el que, con prescindencia del objeto sobre el que recae la lesión obedece a un motivo exclusivamente político" y sin embargo concluye "Un homicidio, tiene el carácter de homicidio político cuando - su motivo determinante reviste carácter político; pero es siempre un homicidio. El fundamento jurídico de su incriminación no puede ser otro, la necesidad de tutelar el derecho a la vida. El móvil que es el elemento en cuya virtud se le atribuye la calidad de político servirá para indicarla forma en que la defensa social haya de ejercitarse". Al respecto con relación afirmada por el destacado jurista, no obstante que un homicidio aunque tenga carácter jurídico -- siempre será un homicidio, porque el fundamento jurídico de su incriminación no puede ser otro que el de un homicidio - en general, sin embargo concluye aceptando que al atribuirse la calidad de político, servirá para indicar la forma en que la defensa social haya de ejercitarse, ésta última afirmación dependerá de la saña o ejemplaridad con que las autoridades en el poder quieran castigar al homicida político, y en todo caso a los Tribunales del lugar les compete tipificar el caso conforme a la legislación penal vigente, pero en el caso de que el homicida político lograra alcanzar alguna Embajada acreditada en su país y le fuera otorgado el ASILO respectivo, es difícil pensar que ya encontrándose en el Territorio del Estado ASILANTE prospere siquiera el recuso de extradición, ya que se presume que un político ha privado de la vida a un miembro del gobierno de su país, y no un homicidio cometido por un político contra un pacífico ciudadano o viceversa que puede obedecer a orígenes muy dis

tintos a una causa eminentemente de carácter político.

Al entrar al campo del Derecho Penal, en busca de la definición exacta de lo que debe entenderse por delito político vemos que el Derecho de Asilo en el Continente Americano se exige como requisito esencial que para otorgar dicho Amparo, debe tratarse de una persona que haya tratado o cometido la comisión de un DELITO POLITICO o por el temor de ser perseguido, incluso de sufrir no solo la privación de la libertad, sino hasta el peligro de perder la vida, por motivos políticos.

Por lo que se hace necesario hacer una breve reseña histórica del origen y formación del concepto de DELITO POLITICO:

1.- En Roma los primeros elementos que sirven de base para el concepto que nos ocupa, era conocido bajo la denominación común de "Perduellio" que comprendía en la época de los reyes, todos aquellos delitos cometidos contra el Estado, la paz pública, la integridad, la independencia y la dignidad de la Patria.

Aquella persona que se le imputara el delito de "Perduellio" era equiparado al "Hostes", es decir, un enemigo extranjero. Sin embargo existían casos especiales o modalidades de "perduellio" tales como:

A).- La "Preditio" que comprendía la ofensa del patrono contra el cliente, así como todo acuerdo con los enemigos de la Patria; toda traición a la misma y la violación de las leyes que protegían a la clase plebeya -- contra el patriciado.

B).- La "Afectatio Regni" que consistía en la tentativa de apoderarse del Poder Político sin el concurso del pueblo.

C).- La "Coetum Nomturnorum Agitatio", que-- era el hecho de celebrar reuniones nocturnas con propósitos sediciosos.

D).- El crimen "Inminutae" o "Minutae Majistates", cuyas primeras exposiciones aparecen en la "Lex Apu legia" y en la "Lex Varia" que era todo crimen cometido con tra el pueblo romano o contra la seguridad del mismo.

2.- En el Derecho Germánico en relación con el delito político es muy poco lo que tiene que ofrecernos y solo alcanza destacado lugar en el concepto de traición que viene comprendido dentro de un concepto genérico de infidelidad hacia el Estado o el Rey y Tácito nos dice que a los árboles en forma sumaria y terminante. El espíritu práctico de los germanos hizo que se estableciera el llamado sistema del "Guidriguido", mediante el cual las penas podían ser redimidas mediante el pago de una cantidad en metálico o en especie.

También existió el delito de la Lexa Majestad que comprendía el atentado contra la vida del soberano, que daba como consecuencia la pena de muerte para el delincuente.

LA EDAD MEDIA.

Durante la Edad Media hasta en los principios de la era moderna, el Movimiento Reformador de Rectificación se inicia con los escritos de Montesquieu, Beccaria, Filangier y Feuerbarch, y como reacción lógica ante los abusos del antiguo sistema se llega a sostener que es lícito dar muerte a los tiranos para libertar al pueblo del despotismo.

3.- La Conferencia de Viena del 24 al 27 de abril de 1957, la Comisión Internacional de Juristas reunió en Viena, Austria una conferencia sobre el tema de la "Definición del DELITO POLITICO y Procedimiento correspondiente".

En la Conferencia de Viena, asistieron representantes de Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, Inglaterra, España, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, - Holanda, Noruega, Polonia, Suecia, Suiza y Turquía. La opinión de dicha Conferencia fué emitida en los siguientes términos.

ACUERDOS.

PRIMERO.- No hay límite fijo preciso entre DELITO POLITICO y DELITO COMUN, pero cuando están implicados resultados políticos el Estado, en cierta medida llega a ser juez de su propia causa y por ello es de capital importancia insistir la exacta tipificación del DELITO, la estricta interpretación del Derecho por un juez independiente y la presencia de aquellas garantías procesales de los derechos del acusado que han sido reconocidas por todas las naciones civilizadas con respecto al enjuiciamiento criminal ordinario. No parece que haya razón para alterar el sistema que existe en ciertos países, sistema de juicio y castigo para los delinquentes políticos más favorables al acusado, que el de los procedimientos Penales Comunes.

SEGUNDO.- "En todos los delitos en que aparezcan implicadas consideraciones políticas, es esencial que el juez deba mantener el poder, al dictar sentencia, de dar la debida importancia a los motivos del acusado, para mitigar o reducir el castigo incluso cuando, en principio, está pre-escrita una pena como mínima".

TERCERO.- "Por otra parte hay una categoría de acciones que razonablemente no pueden ser penadas como delitos, como por ejemplo, expresar una opinión, política o de otro orden según la interpretación aceptada de los Derechos fundamentales. El Derecho Penal no se debe servir de instrumento para suprimir los Derechos de la Oposición Democrática".

No obstante que al redactarse la ponencia -- del código de Defensa Social promulgado en 1936 se incluyó la definición del DELITO POLITICO como sigue, en el artículo 21: "Se entiende por DELITO POLITICO todo delito que -- ofenda un derecho, o un interés político del Estado, un derecho político de los ciudadanos, éste artículo quedó comprendido dentro de los delitos llamados contra la seguridad del Estado".

Por lo que al Derecho de ASILO interesa no -- queda otra alternativa mientras no se encuentre una definición con aceptación más general, que dejar a la absoluta -- discreción del Estado que al otorgar el ASILO determine lo que debe entenderse por Delito Político sin olvidar jamás -- que la aplicación y funcionamiento de la institución del -- ASILO, radica esencialmente en saber comprender cuando un -- perseguido a punto no solo de perder su libertad, sino su -- propia vida, es un vulgar delincuente y con su conducta criminal susceptible de ser juzgado ante un Tribunal de fuero -- común y cuando se trata de una persona que dentro de la libertad política que debe existir en un pueblo gobernado por un gobierno de sustentación democrática, se le coarta la li -- bertad de expresión ideológica y se le persigue, incluso se le amenaza de muerte, por no estar de acuerdo con la posi -- ción política del régimen gubernamental en turno.

OBLIGACION DEL ASILANTE Y DEL ASILADO.

X.- La finalidad del ASILO de proteger la vida y la libertad del hombre, cuando esa libertad y esa vida no corresponden a un delincuente común, sino de personas que no ponen en peligro los principios morales y jurídicos que rigen la vida de la comunidad internacional, ésta ha sido la causa determinante de que la institución del ASILO haya subsistido por encima de muchos obstáculos hasta nuestros días; al proteger un interés netamente humanitario, ha logrado su fuerza que determina su acatamiento por la comunidad mundial y la única limitación que impone su fuerza es de que ningún Estado asilante le puede permitir al asilado, mientras permanezca en el territorio de aquel, constituirse en peligro para otras comunidades políticas; es decir, el perseguido político desde el momento que solicita ASILO se compromete tácitamente a renunciar a toda acción política mientras está amparado por el mismo y es la misión diplomática encargada de controlar y la responsable ante el gobierno local del cumplimiento de tal compromiso ya que si los asilados, desde el recinto de refugio, continuasen en sus actividades políticas válidas de la inmunidad que les da el ASILO, dicho Amparo constituiría una marcada ingerencia en la vida interna del país territorial y por lo consiguiente se desvirtuaría el espíritu de la Institución, pues esto equivaldría ya no a una forma de protección del hombre como ser humano, sino la del hombre como ente político sería favorecer el interés político del perseguido no sin antes lesionar el interés político del perseguidor y como consecuencia se impone afirmar que la finalidad humanitaria del ASILO es la única admisible y por lo tanto las misiones diplomáticas o autoridades asilantes al conceder el ASILO, adquieren al mismo tiempo obligaciones con respecto al gobierno local.

Si bien es cierto que al permitir la legación asilante al asilado continuar sus actividades políticas contra el gobierno del territorio local, se está trans

grediendo por ese sólo hecho la más elemental norma de observancia de no ingerencias políticas en la vida de otros países; También es verdad que en muchas ocasiones los gobiernos locales o líderes de la nueva revolución, ante la vivencia de una euforia incontenida al resultar victoriosa en muchas ocasiones dichos gobernantes han hecho a un lado los derechos del hombre consagrados en la Carta de las Naciones Unidas y deliberadamente han permitido que la chusma cometan las peores depravaciones contra los gobernantes o líderes políticos en desgracia, lo que ha venido a constituir en muchas ocasiones una verdadera campaña de venganza política de consecuencias sangrientas y sin un mínimo de respeto a la vida humana; tal es el caso del Presidente de Bolivia Coronel Gualberto Villarreal, al estallar un movimiento revolucionario en la Ciudad de la Paz, el 21 de julio de 1946, al triunfar dicho movimiento es asesinado en su despacho y colgado su cadáver en una plaza pública, debido a que el nuevo gobierno revolucionario en sus primeros días de vigencia careció de capacidad de disponer de fuerzas organizadas que fueran capaces de respaldar y mantener el principio de autoridad el nuevo régimen.

La misión que acuerda ASILO a un perseguido político mantiene en alto el ejercicio de un derecho natural del hombre como es el preservar su vida o su libertad. Este principio sin embargo tiene su origen en la configuración de un derecho previamente establecido y perfeccionado con el compromiso contractual o tácito de su admisión, no sólo del que lo invoca, sino también del que lo admite.

Una de las primeras obligaciones del asilante, es: que una vez acordado el Amparo, debe comunicar el hecho a la autoridad local; así lo establecen los Tratados y Convenciones que a continuación se anuncian:

A).- Tratado de 1889 que en su artículo XVII establece el jefe de la legación está obligado a poner inmediatamente el hecho (el asilo acordado) en conocimiento del gobierno del Estado ante el cual está acreditado".

B).- La Convención de 1928 que en su artículo II, inciso 2 dice: "El agente diplomático, jefe de navío de guerra, campamento o aeronave militar, inmediatamente -- después de conceder el ASILO, lo comunicará al Ministerio - de Relaciones Exteriores del Estado del Asilado o la autoridad del lugar si el hecho fuera de la capital".

C).- El tratado de 1939 establece en su artículo IV: "El agente diplomático o el Comandante que concediera el Asilo, comunicará inmediatamente los nombres de - los asilados al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado donde se produjo el hecho o a la autoridad Administrativa del lugar, si hubiera ocurrido fuera de la capital".

D).- Y por último, en la Convención de 1954- en Caracas, se dispone en su artículo VIII: "El agente diplomático, jefe de navío de guerra, campamento o aeronave militar, después de concedido el ASILO a la mayor brevedad posible lo comunicará al Ministro de Relaciones Exteriores del Estado Territorial o a la autoridad administrativa del lugar si el hecho hubiere ocurrido fuera de la capital".

En caso de que el gobierno ante el cual estaba acreditado el diplomático hubiere sido depuesto, el ASILO se debe comunicar a las nuevas autoridades que detentan el poder, aún cuando no hubieran sido reconocidas por el -- país que representa la misión diplomática o al que pertenece el navío de guerra, la aeronave o campamento militar, -- En tales circunstancias la comunicación del ASILO no determina un reconocimiento tácito del nuevo gobierno, y por -- ello es aconsejable efectuarla por medio de una nota verbal impersonal.

Es conveniente que la comunicación se haga - por escrito y contenga los siguiente datos de la persona - asilada: Nombre y apellidos, nacionalidad, datos de documentos de identidad si lo tiene consigo o lo recuerda; si no - se tratara de una persona de actuación pública, profesión - o cargo que desempeña.

De esta manera se logra y se abrevia la --- identificación por parte de las Autoridades Locales y la - verificación de que no se trata de un condenado o procesa- do por delitos comunes, lo que facilita la aceleración del trámite del salvo conducto respectivo.

Como muchos países no han ratificado todas- las convenciones y tratados sobre el ASILO, es oportuno -- concretarse en la nota de comunicación a dar cuenta del- ASILO acordado, solicitando el correspondiente salvoconduc- to para la salida del país, sin referirse o fundar el dere- cho que le asiste a la Embajada que ha dado ASILO. Si ese derecho fuera motivo de objeción, el jefe de la legación - diplomática, campamento, navío de guerra o aeronave mili- tar, deberá debatirla en su oportunidad, previa consulta a su cancillería.

Las siguientes redacciones son aconsejables, según esté o no reconocido el gobierno local.

GOBIERNO RECONOCIDO.

"Señor Ministro: Tengo a honra dirigirme a- vuestra Excelencia para llevar a su conocimiento que el -- día..... a las horas, el señor don(datos per- sonales) se presentó a esta embajada (navío de guerra, -- aeronave o campamento militar) solicitando ASILO, el que - le fué acordado.

A los efectos de la salida del país del se- ñor don ruego a Vuestra Excelencia quisiera tener a bien disponer se le otorgue el correspondiente salvoconduc- to para dirigirse a(el país que representa el asi- lante o el indicado por el asilado) y para ello se acuer- dan las seguridades necesarias.

GOBIERNO NO RECONOCIDO.

"La embajada de(o comandante de na- vío de guerra, aeronave o campamento militar) tiene el -- agrado de dirigirse al Ministro de Relaciones Exteriores

(o autoridad local) depara llevar a su conocimiento que el día a las horas, el señor don (datos personales) se presentó en la misma solicitando ASILO, en que le fué acordado.

A los efectos de la salida del país del referido asilado ruega a la Cancillería (o autoridad local)- dequisiera tener a bien disponer se le otorgue el correspondiente salvoconducto para dirigirse a(el país que representa el asilante o el que indique el asilado) y para ello se acuerdan las seguridades necesarias".

CASOS EN QUE SE PUEDE DEMORAR LA COMUNICACION DEL ASILO.

La comunicación inmediata a las Autoridades Locales de haberse acordado ASILO, es una obligación que puede omitirse excepcionalmente, cuando dicha comunicación significa un peligro para la seguridad de los asilados.

En caso de revoluciones triunfantes, cuando el nuevo gobierno no se encuentra aún organizado para poder ejercer su plena autoridad y control, es cuando se producen hechos lamentables por parte de chusmas sin freno; pues el hecho de que llegue a conocimiento de esas -- multitudes el lugar en que se encuentran refugiados algunas figuras políticas en desgracia, determina un peligro para la seguridad de los asilados y para las embajadas -- que los Amparan.

Así mismo, esos primeros momentos de una -- revolución triunfante se prestan a venganzas personales -- que surgen al Amparo de la impunidad producto de una falta de respeto a un principio de autoridad que carece de -- control y fuerza para mantener el orden.

Por lo tanto debe considerarse válido en -- las circunstancias que antes se menciona, demorar la comunicación del ASILO hasta que tanto el nuevo gobierno tiene la fuerza necesaria de hacer respetar su autoridad. Es

to tiene como base el artículo 4o. del Tratado de 1949, que establece que la comunicación se hará inmediatamente "salvo que graves circunstancias materiales lo impidieren o hiciesen esta comunicación peligrosa para la seguridad de los -- ASILADOS.

Por último, ya hemos visto que la calificación del delito por parte del país asilante, ha sido decidida irrevocablemente y de manera constante con fiel apego -- al espíritu que inspiran los acuerdos entre países americanos. Sin embargo puede surgir de nuevo otra controversia cuando el Estado Territorial intenta la extradición de su nacional, haciendo valer esa petición en que el asilado es un delincuente de derecho común y no debe ser considerado como un delincuente político, por lo que el estado Territorial bajo ese razonamiento exige la devolución y entrega -- del refugiado.

Por otra parte cuando existe una guerra internacional, cualquier miembro de las fuerzas en pugna, para evitar caer prisionero o ser aniquilados, al trasponer -- la frontera de un país neutral, las Autoridades del país de refugio están obligadas a salvar la vida de los perseguidos. Así mismo debe hacer uso de sus derechos de que el perseguido entregue sus armas y renuncie desde ese momento a seguir participando en la contienda. Ello obedece fundamentalmente a la obligación de no favorecer, ni perjudicar a ninguno de los contendientes y con ello se concreta a salvar la vida y la libertad de los solicitantes sin alterar el resultado de la lucha.

Así mismo cuando se trata de luchas intestinas, la finalidad del ASILO tanto del diplomático como del territorial, debe ser el de salvar la vida o la libertad de los hombres, sin que ello implique favorecer a ninguna de -- las tendencias ideológicas en pugna; ello obedece al espíritu de los Tratados internacionales en vigencia, cuando establecen, que la nación de refugio tiene el deber de impedir que los asilados realicen en su territorio, actos que --

pongan en peligro la paz pública de la nación contra la -- cual han delinquido: ésta disposición como en la calificación del ASILO, se refiere tanto al ASILO Territorial, como al Diplomático; es decir, que mientras dure el ASILO no se permitirá a los ASILADOS practicar actos que alteren la tranquilidad pública o que tengan ingerencia directa en actividades políticas; por lo que los Agentes Diplomáticos -- están obligados a que de los asilados, no solo sus datos -- personales, sino la promesa de no tener ninguna comunicación con el exterior, sin su intervención expresa; ésta -- promesa deberá ser por escrito y firmada por el asilado, y en caso de que se negara o infringiera cualquiera de las -- condiciones que dan cuerpo a la institución, el Agente Diplomático, es su deber hacer cesar inmediatamente el ASILO convenido, por último hay que recordar que el asilado, para la Embajada que le ampara, no es vulgar malhechor, ya -- que la mayoría de las veces se trata de personas que han ocupado altos cargos y que sus vidas se han desarrollado -- en ambientes cultos y de buenas costumbres.

También es necesario aclarar que las misiones no constituyen, ni el asilante debe considerarlas como un recinto de detención, de ahí la necesidad de tener todas las consideraciones debidas a un huésped, sin que ello implique que se le permita transgredir las obligaciones -- que su calidad de asilado le impone.

En virtud de que el aspirante a asilarse so lo puede otorgar como garantía de no infringir ninguna de las disposiciones reguladoras de la institución, su palabra de honor; el asilante debe atenerse a ella y tan luego note su quebrantamiento o su no cumplimiento, es entonces que debe hacer cesar cualquier protección de ASILO que se hubiere otorgado; de no haberse otorgado todavía, será suficiente que el pretendiente, no esté dispuesto a someterse a las disposiciones regulares en materia de asilo.

PODEMOS CONCRETIZAR COMO OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD ASILANTE LAS QUE ACTO SEGUIDO MENCIONAREMOS:

I.- Otorgar el ASILO con la única finalidad de proteger la vida y la libertad del hombre, cuando esa libertad y esa vida no ponen en peligro las normas morales por las que se rige la comunidad internacional, es decir únicamente a un-perseguido político.

II.- En el caso de un delincuente común, cuando antes de ser juzgado por la legislación local, por autoridad judicial competente, por razones de índole inminentemente humanitario, deberá brindársele la protección temporal, que no ASILO, con la única finalidad de evitar su linchamiento -- por chusmas incontrolables y sedientas de venganza y siempre y cuando las autoridades locales se vean imposibilitadas de imponer el orden y una vez alejado el peligro al delincuente, deberá entregarlo, al primer requerimiento de las autoridades locales competentes para que éstas lo juzguen y sentencien conforme a las leyes del lugar.

III.- Una vez acordado el ASILO, el asilante debe comunicar el hecho a la autoridad local; así lo establecen los Tratados y Convenciones sobre el Derecho de ASILO, actualmente en vigor; entendiéndose que la legación que otorgó dicho Amparo, lo hizo previa consulta a la Cancillería de su país de origen. La comunicación de haber otorgado ASILO a un perseguido político puede omitirse excepcionalmente cuando dicha comunicación a la autoridad local, entrañe un peligro para la seguridad del asilado y aquella puede ser demorada hasta que el gobierno Territorial, tenga toda la fuerza necesaria de hacer respetar su autoridad.

IV.- El asilante debe sostener el principio de no ceder -- ante ninguna presión de Gobierno Territorial, la entrega del perseguido político y obligarlo a que respete el principio de extradición, conforme a lo establecido en las Convenciones y Tratados internacionales.

V.- Es necesario que el que otorga el ASILO, mantenga claridad el principio, de que las misiones no constituyen un recinto de detención de allí la necesidad de tener todas las consideraciones debidas a un huésped, sin que ello implique que se le permita transgredir las obligaciones -- que su condición de asilado le impone.

VI.- La autoridad asilante, debe considerar como suficiente el solo hecho de que el aspirante a asilarse, otorgue -- como garantía su palabra de honor de no infringir ninguna de las disposiciones que regulan a la institución.

VII.- En caso de luchas intestinas al derecho de ASILO debe prevalecer indistintamente en favor de cualquiera de -- las partes en pugna sin que ello implique favorecer a ninguna de las tendencias, y solo con el fin de salvar la vida o la libertad de los hombres perseguidos por su ideología política.

VIII.- Cuando por causa de enfermedad, un asilado tenga -- que someterse a un tratamiento médico de emergencia, y esto no pueda realizarse en la embajada, lo correcto es comunicarlo a la Cancillería del asilante solicitando autorización para que el paciente sea trasladado, en compañía de -- un funcionario de la misión, hasta una clínica apropiada, -- sin perder las prerrogativas del ASILO otorgado.

IX.- Tomando en cuenta que las personas que se asilan solo pueden portar sus documentos de interés personal y así mismo llevar consigo una cantidad de dinero necesario para su subsistencia. El jefe de la misión tiene la obligación de no recibir en depósito sumas de dinero que sean consideradas superior a las necesarias para la mantención del asilado en su nuevo destino, ni papeles de valor comercial, -- como pagarés, letras de cambio, acciones, etc.

X.- EL ASILO no se ofrece, ofrecerlo determinaría una ingerencia del diplomático en los asuntos internos del país, ante el cual está acreditado.

Las embajadas abren sus puertas a los perseguidos políticos para proteger sus vidas y su libertad, siendo necesario que el presunto asilado se presente a la sede de la misión diplomática a solicitarla.

Tampoco es lícito reservar asilo, ya que esto puede dar lugar a que una persona tenga la intención de cometer un acto punible con finalidad política, que le acarreará persecución o perder la inmunidad que hasta en ese momento le aseguran sus fueros parlamentarios; no puede en tales circunstancias asegurarse por adelantado el ASILO, El diplomático que propicie esta situación, es indudable que está inmiscuyéndose en los asuntos internos del país ante el cual está acreditado. Así mismo debe considerarse inadmisibles que el presunto asilado solicite se le vaya a buscar a un lugar determinado para acompañarlo hasta la sede diplomática.

XI.- Si un individuo se presenta ante una legación, navío de guerra, campamento o aeronave militar aduciendo persecución política, pero luego se comprobará estar procesado en forma ante tribunales ordinarios competentes por delitos comunes o estar condenado por tales delitos y por dichos tribunales, sin haber cumplido la pena impuesta, se hará sin más trámites, la entrega del mismo a la autoridad correspondiente.

XII.- En el caso de que el asilado considerase extinguido el peligro que motivó su petición de ASILO o por cualquier otra circunstancia personal que lo induzca a abandonar la legación que le dió refugio, podrá aquel hacerlo, cesando tácitamente toda responsabilidad del asilante, de la suerte de su exprotegido, ya que bajo ningún concepto se puede obligar a una persona seguirse amparando del derecho de ASILO contra su propia voluntad y el encargado de la misión está obligado a comunicar a las autoridades locales de esta situación oportunamente.

OBLIGACIONES DEL ASILADO.

I.- El perseguido Político, desde el momento que solicita ASILO, se compromete tácitamente a renunciar a toda acción política, mientras está Amparado por el mismo, y es la misión diplomática la encargada de controlar y la responsable ante el gobierno local del estricto cumplimiento de tal compromiso.

II.- Cuando son varios los asilados, cada uno de ellos adquieren el compromiso personal de observar un comportamiento adecuado ya que no obstante, que el jefe de la misión le cabe la responsabilidad de lo que hiciere un asilado, - hay que tomar en cuenta que la Embajada o campamento, etc. no es un lugar de detención y los funcionarios diplomáticos carecen de elementos para ejercer una función de vigilancia policíaca.

III.- La no comunicación con personas ajenas a la Embajada, es el primer compromiso que debe contraer el asilado, ya que la falta de comunicación con el exterior, asegura su no intervención en la política de su país de origen. Para ello le está vedado el uso del teléfono, del telégrafo y el correo o cualquier otro medio para comunicarse con personas fuera de la misión diplomática. Y por lo que respecta a las visitas, también le están prohibidas; aunque éstas últimas quedan libradas del estricto criterio del jefe de la misión, campamento, o navío de guerra, ya que por lo que respecta a las visitas de esposas, madres e hijos, éstas pueden ser autorizadas para verle, pero en presencia de un funcionario de la misión. Es conveniente que aún en éste caso sean limitadas en su número, debiendo tener carácter excepcional.

IV.- En caso de que un asilado abandone el lugar de ASILO, en tal caso éste debe cesar de inmediato y no es lícito -- concedérselo de nuevo; ya que la salida del asilado de la sede, del campamento, etc., se prestaría a convertir a las mismas en refugios ocasionales, dando lugar a conspirar y-

burlar la persecución de las autoridades locales, siendo - esto totalmente contrario al espíritu de la Institución -- del Derecho de Asilo.

VI.- Al ser otorgado al Derecho de Asilo, las armas que -- portare el solicitante deberán ser otorgadas al jefe de la misión en el momento mismo en que se le acuerde el ASILO.- Esta medida es sùmmamente necesaria porque no hay que olvidar que el asilado deja en la puerta de la Embajada toda - posibilidad de lucha. Su defensa queda desde ese momento- en manos del funcionario diplomático, quien hará respetar- el ASILO por las autoridades locales sin la necesidad de ar mas que serían inútiles en el caso y ante multitudes incon trolables dada la inviolabilidad del recinto diplomático;- pues está comprobado que casi siempre que unas palabras -- enérgicas pero correctas tienen más fuerza que la exhibi- ción de armas para contener a una turba.

VI.- Las personas que se asilan solo pueden llevar con --- ellas sus documentos personales y una cantidad de dinero - estrictamente necesario para su subsistencia y bajo ningun- na circunstancia cantidades superiores a las necesarias pa- ra su mantención en su nuevo destino, ni documentos de va- lor mercantil tales como cheques, letras de cambio, paga - rés, acciones, etc.

VII.- Una vez concedido el ASILO, si el Amparado no respe- ta las obligaciones que le son impuestas por los compromi- sos internacionales, la representación diplomática, tiene- la atribución de hacer cesar el ASILO en cualquier momento y en caso de que el asilado se negase a abandonar el refu- gio diplomático, una vez que hayan cesado sus derechos de- asilado es lícito hacerlo retirar con la fuerza pública.

LUGARES QUE PUEDEN SERVIR DE ASILO.

XI.- En la Antigüedad el terror supersticioso de despertar la ira de las deidades permitieron a los perseguidos salvar sus vidas refugiándose en los templos, monumentos y en todos los lugares que se consideraban sagrados, poniéndose así al Amparo de la divinidad. El respeto a éste Amparo tuvo como fuerza determinante el temor de los perseguidos provocar la cólera divina, cólera vengativa y cruel, - si violaban los recintos o apresaban a los que estaban bajo la protección del Dios; posteriormente sirvieron de lugares de refugio a las estatuas erigidas a los gobernantes. Tomando en cuenta el carácter semidivino y el poder que en entonces ejercían los emperadores romanos.

Como es claro advertir el respeto a este re fugio no tuvo en sus orígenes paganos obligatoriedad legal alguna; el temor supersticioso fué la única fuerza positiva; surgiendo así una institución que no responde a principios jurídicos o morales, ni a sentimientos humanitarios; fué así que en Grecia fueron principales lugares de ASILO los templos de Heracles TESEO Y MINERVA, de DIANA y de APOLO. Para el perseguido no fué difícil tener acceso a los - refugios que representaban una gran cantidad de monumentos y templos dado el gran número de las divinidades del Olimpo. El perseguido solo se le respetaba su inmunidad mientras permaneciese bajo el Amparo del dios, es decir en su templo, monumento o bosque sagrado. La necesidad de movimiento propició una modalidad un tanto curiosa el perseguido podía salir del templo o alejarse de los monumentos y era respetado si se mantenía unido a él, por medio de un hilo o cordel. Este ASILO basado en un respeto supersticioso, se prestó a muchos abusos, ya que buscaban refugio los inocentes perseguidos, los esclavos maltratados; pero también los malhechores usaban de él para burlar la ley. Es decir no fué un medio para salvarse de las pasiones incontroladas y poder lograr la aplicación de la verdadera justicia; se convirtió en un medio para poder violar impune -

nemente la ley y eludir a la acción de la justicia y fué - así que Tiberio sometió a consideración del Senado y éste - cuerpo tomando en cuenta la necesidad política de respetar el espíritu religioso de los pueblos, accedió a mantener - el ASILO pero al mismo tiempo tratando de evitar el abuso - a que se había llegado, con la existencia de tantos lugares de refugio, resolvió que cada ciudad que se considerase con derecho a éste privilegio enviase embajadores para exponer sus fundamentos y de ésta manera se limitaron los lugares de refugio en las provincias y muy especialmente - en Grecia.

Más tarde al nacer el Cristianismo, éste -- adopta la práctica del ASILO y es el que nos lo trae hasta nuestros días, evolucionando en el tiempo. Sus nuevos fundamentos: la Doctrina de Jesús; su finalidad va más dirigida a la salvación del alma, que a la del cuerpo, al respecto Deustua (Deustua A. Alejandro, "Derecho de ASILO: revista peruana de Derecho Internacional" Num 23 al 28) dice: - "EL ASILO podía constituir una oportunidad para el delincuente, justa o injustamente penado, pudiera alcanzar la gracia por el arrepentimiento, y esto no se conseguiría si no se brindaba a dicho delincuente la ocasión, mediante el ASILO, de purgar sus culpas en forma distinta a la prescrita por la ley, y San Agustín afirmaba: "El castigo como el perdón no tiene más que un objeto, corregir al delincuente". De esta manera el ASILO cambió de fundamento como en sus formas; la inviolabilidad del refugio ya no provino -- del carácter sagrado del recinto que lo cobijaba; sino que esencialmente se respetó la investidura del sacerdote que otorgaba el ASILO e intercedía por el perseguido y la calidad de asilado solo se adquiría cuando dicha intersección era aceptada por la autoridad civil, y para tener una idea de la fuerza que adquirió la investidura sacerdotal, bástenos recordar que debido a la matanza de Salónica ordenada por Teodosio, el obispo Ambrosio castigó al Emperador obligándolo a humillarse para obtener el perdón.

El cristianismo se extendió en el mundo y - con él, el ASILO adquirió carácter universal y de ésta manera Roma le dió vigencia legal y lo incorporo al Derecho Público.

En la Edad Media con el Feudalismo surge la práctica de un ASILO convenido por los Señores Feudales en sus castillos y territorios de sus dominios. Los habitantes de un Feudo que delinquían, los perseguidos por haber caído en desgracia en la voluntad de sus señores encontraron Amparo para sus vidas y libertad refugiándose en los dominios de otro Feudo vecino, ésta práctica de proteger a los súbditos de otro señor feudal la mayoría de las veces no era inspirada en sentimientos humanitarios, sino en el propio orgullo y en la rivalidad casi siempre existente entre los señores.

El único que podía exigir la entrega de algún perseguido político era el rey, pero siempre que el poderío del señor feudal no fuese suficiente en el momento para oponerse a la voluntad del soberano.

Al iniciarse la práctica del ASILO diplomático con la creación de las misiones estables y que esto fue posible por la inmunidad de jurisdicción acordada a las sedes de las embajadas, con base en la fundamentación jurídica creada por Grocio, con su ficción de la extraterritorialidad.

Hablando del lugar en sí de ASILO, debemos recordar que en aquella primera época, la inmunidad de jurisdicción, no solo cubría el local de la misión sino que también se extendió a su vecindad donde residía el personal del séquito, la guardia, etc., y que por lo tanto en igual forma el lugar de ASILO se extendió. Los abusos a que se prestó esta modalidad llamada Jus Quarteriorum, determinaron la limitación del privilegio a la sede, en sí de la embajada, llamándosele franquicia de hotel.

Desde principios del ASILO Diplomático, el local de la misión fué lugar de ASILO y ello se ha mantenido a través de los años en vigencia hasta nuestros días.

SEDE DE MISION DIPLOMATICA.- Hasta principios de este siglo la sede de la embajada o legación se -- consideraba a la casa-habitación donde residía el jefe de la misión y habitualmente se encontraban las oficinas y salones de recepción. La vida moderna ha determinado que -- las oficinas por lo regular estén instaladas en locales -- apropiados, en los centros comerciales, de las capitales, -- que pueden ser departamentos o pisos en edificios destinados a escritorios.

Se denomina propiamente Embajada generalmente donde reside el jefe de la misión, contándose con salones de recepción y por Cancillería, el local de las oficinas. Tanto la Embajada como la Cancillería se les considera sede de misión diplomática, con derecho al uso de escudo y bandera y cuentan ambos con igual privilegio de inmunidad de jurisdicción y por lo tanto ambas están habilitadas como lugar de ASILO.

Cuando cualquiera de los dos locales Embajada o Cancillería esté instalada en edificios de vivienda común, como casas de departamentos, la inmunidad no alcanza a todo el edificio y solo se limita a las habitaciones y locales de uso exclusivo de la misión. Por ello, no se encuentra amparada por la inmunidad de Jurisdicción la -- persona que busca ASILO y solo ha traspuesto la puerta -- principal del edificio o se encuentra en corredores o pasillos comunes a todos los usuarios del mismo. Le es necesario encontrarse en el local o habitación de uso exclusivo de la misión diplomática, para que las autoridades locales se vean impedidas de aprehenderlas.

Cuando la casa habitación de la misión está rodeada de jardines limitados por paredes, verjas o cercos de las propiedades vecinas, o de la calle, a estos jardí -

nes se les debe considerar como formando parte de la sede diplomática.

SECCION CONSULAR DE LAS EMBAJADAS.- Cuando el movimiento consular en una capital no es lo suficientemente importante como para justificar la instalación de un Consulado, muchos países atienden dichas funciones por medio de su representación diplomática, creando al efecto en la misma, una sección Consular. Si dicha sección Consular funciona en la sede de la Embajada no hay problema alguno con respecto al ASILO; ya que la inmunidad de la misión cubre a todas sus oficinas, cualesquiera que estas sean sus funciones. Pero algunas de éstas secciones consulares funcionan en lugares aparte, y es, en tales circunstancias que debemos aclarar, si esos locales son o no lugares de ASILO.

Los funcionarios que desempeñan tareas en esas secciones consulares de las embajadas, son funcionarios diplomáticos, consejeros, secretarios, o agregados; y los locales forman parte de la Cancillería de la Embajada. No podemos discriminar sobre la inmunidad de jurisdicción de un local de una representación diplomática por las tareas que en él se realizan. En consecuencia las secciones consulares deben considerarse como formando parte de la sede diplomática y por lo tanto ellas deben ser consideradas lugares de ASILO.

A nuestro criterio no es aplicable en estos casos por lo dispuesto en el artículo 19 de la Convención sobre Agentes Consulares firmado en la Habana en 1928, que establece que: "Los Cónsules están obligados a entre - gar a simple requerimiento de las autoridades locales, los acusados o condenados por delitos que se refugien en el -- Consulado". Es de hacer notar que el artículo 13 de la -- Convención de referencia, tácitamente autoriza que una mis - ma persona que puede reunir "la representación diplomática y la función consular", aunque este no es el caso de las - secciones consulares, por los funcionarios que las desempe - ñan, aunque diplomáticos, no tienen el carácter de Cónsu - les ni han sido acreditados como tales. El gobierno local

no dar valor a las visaciones de esas secciones consular -- res de las embajadas, en documentos que deban surtir efectos en su territorio, aduciendo la falta de carácter consular de tales funcionarios, aunque es difícil pensar puedan desconocer el carácter diplomático de los mismos.

RESIDENCIAS DE LOS JEFES DE MISIONES DIPLOMATICAS.- Algunas representaciones cuentan con el local para oficinas o Cancillería únicamente, residiendo el jefe de la misma en un hotel, Estas necesidades de la vida moderna no pueden desvirtuar bajo ningún punto de vista el privilegio de que gozan esos funcionarios. En este caso la residencia del jefe de misión, sea departamento de hotel o casa, mantiene su inmunidad de jurisdicción y por lo tanto es lugar de ASILO. La misma circunstancia se presenta cuando por ausencia temporal del jefe de la misión queda al frente de la misma un funcionario con el carácter de encargado de negocios.

Las funciones de encargado de negocios, puede recaer en un consejero, Secretario o Agregado de la misión y su residencia es lugar de ASILO mientras el mismo esté al frente de la misión y esto tiene su base en el artículo 2 del tratado de 1939, que dice: "Los jefes de misión podrán también recibir asilados en su residencia en el caso en que no viviesen en el local de las embajadas o legaciones.

LOCALES QUE PUEDEN SER HABILITADOS.- La -- Guerra Civil Española de 1936 dió lugar a lo que podríamos llamar el primer ASILO Diplomático masivo, ya que las sedes diplomáticas se vieron colmadas y para solucionar este problema, los embajadores alquilaron locales colocando en los mismos sus escudos y banderas, dándoles así el carácter de anexos de sus sedes; aparte de que el cuerpo diplomático habilitó todo un edificio con la finalidad de asilar a todos los perseguidos, dándole el nombre de "Decanato del Cuerpo Diplomático".

El primer procedimiento a pesar de algunas críticas que después se formularon (Jiménez de Azua Luis, - Historia del Derecho de ASILO y el Asilo Diplomático, en - revista jurídica Argentina "La Ley, Pág. 824 y 906") se -- ajusta al derecho de las embajadas que no tienen limitada la capacidad de sus sedes. El segundo ya se aparta de la ortodoxia en la materia en virtud de que el Decanato del - Cuerpo Diplomático no es una entidad reconocida en lo in - ternacional capaz de ejercer derechos y adquirir obligacio nes; otro caso que se ajustó más a la formalidad jurídica, fué el suscitado en Venezuela en 1858 cuando el Presidente renunciante General Monagas, se puso bajo la protección -- del Cuerpo Diplomático acreditado, asilándose en la lega -- ción de Francia; en dicha legación se enarboló también la bandera de la Gran Bretaña, figurando como asilante en las negociaciones los representantes de esos dos países.

Con base a los casos anteriores en un pro - yecto de Convención, el Canciller Argentino Doctor Carlos-Saavedra Lamas incluyó en su artículo 8: "Cuando el número de asilados exceda la capacidad normal de los lugares de - refugio, (ASILO) los Agentes Diplomáticos o comandantes po drán habilitar otros locales bajo el Amparo de su bandera, para su resguardo y alojamiento. En tal caso deberán soli citar el consentimiento de las autoridades". Disposición- ratificada y enriquecida en la Convención de Caracas en -- 1954, que en su artículo 1 establece EL ASILO otorgado en- legaciones...será respetado por el Estado Territorial de- acuerdo con las disposiciones de la presente Convención. Para los fines de ésta Convención, LEGACION es toda sede - de misión y los locales habilitados por ellos para habita- ción de los asilados, cuando el número de éstos exceda de- la capacidad normal de los edificios.

EL AUTOMOVIL O CARRUAJE DEL DIPLOMATICO.-- Muchos se preguntan si el automóvil o carruaje del Diplo- mático es lugar de ASILO algunos afirman que si la resi - dencia donde vive el jefe de la misión es lugar de ASILO,

por la misma razón sostienen que el automóvil o carruaje-- donde viaja también debe serlo. Lo cierto es que al res-- pecto. Martens decía: "Si bien los carruajes de los diplo-- máticos están exentos de revisión aduanera ordinaria, no pueden servir para sustraer criminales a la jurisdicción - del país y favorecer su evasión. Sobre lo mismo en 1902,- el internacionalista brasileño Rodríguez Pereyra (Rodríguez Pereyra Lafayette, "Principios de Direito Internacional" T.I., Pág. 418) opinaba "no es permitido y proporcionarles en esta forma la fuga; a la autoridad local le es - lícito detener el carruaje y apoderarse del criminoso".

Efectivamente el carruaje o automóvil del - jefe de la misión o de cualquiera de sus miembros, no debe ser considerado lugar de asilo y de darse el caso de que - un perseguido político alcanzara a refugiarse en dicho vehí-- culo no existe ninguna razón suponer que en ese momento- pueda disfrutar del Amparo del ASILO y por lo tanto debe - ser entregado por el diplomático si así lo solicitan las - autoridades locales y en caso de negarse a ello, puede ser aprehendido y ser obligado por las autoridades, a respetar las disposiciones que en materia de ASILO tiene vigencia - internacional.

Si bien es cierto que los automóviles diplo-- máticos gozan de ciertas franquicias, como excepción de re-- visión aduanera, prioridad en el tránsito, etc., esto en - realidad no constituye un derecho del diplomático, ni mu-- cho menos obligación de las autoridades locales, sino tan- solo de un acto voluntario de etiqueta de las autoridades- locales.

No obstante que en la primera época del --- ASILO, los sacerdotes fueron facultados a proteger a un -- perseguido aún en la vía pública con solo tomarlo del bra-- zo. Actualmente solo se puede invocar el respeto al dere-- cho de ASILO, siempre y cuando el perseguido político haya logrado penetrar en un lugar reconocido como de ASILO; y -

automóvil no tiene tal carácter porque carece de fundamentación jurídica.

NAVIOS DE GUERRA Y AERONAVES MILITARES.- --

Los navíos de guerra extranjeros que se encuentren en aguas del país territorial o en sus puertos, y las aeronaves militares que sobrevuelen su territorio o se encuentren en sus aeródromos, son lugares de ASILO. al respecto el Jurista argentino Dr. Roque Saenz Peña expresaba en 1889; "No me parece necesario fundar la extensión de éste principio que -- pueden prestar los buques de la marina de guerra; la extraterritorialidad los comprende, lo mismo que a las legaciones, y le son comunes los principios que rijan el asilo".

En el ASILO en navíos de guerra y aeronaves militares, no es indispensable la intervención de las embajadas teniendo el Capitán del buque o de la aeronave autoridad suficiente para tratar con él con las autoridades y la intervención de las misiones diplomáticas se debe más que nada a una cortesía de orden jerárquico.

A éstos ASILOS se les ha considerado dentro de la denominación genérica de ASILO diplomático, muy a pesar de que en muchas ocasiones ningún funcionario diplomático interviene en ellos; en razón de que el ASILO en navíos de guerra, aeronaves militares y en embajadas, tuvieron en sus principios el mismo fundamento: la extraterritorialidad, por lo que la situación jurídica y procedimientos son similares.

EL ASILO en navíos de guerra y aeronaves militares es equiparable al diplomático y no lo es al territorial.

En distintas conferencias, Convenciones y Tratados internacionales entre otras la Convención de Caracas de 1954 acordó en su artículo primero el siguiente texto: "EL ASILO otorgado en legaciones, navíos de guerra y campamentos o aeronaves militares a personas perseguidas por motivos o delitos políticos, será respetado por el Estado Territorial..."

CASOS EN QUE UN NAVIO DE GUERRA O AERONAVE-MILITAR NO PUEDEN SER LUGARES DE ASILO.- Se ha establecido en forma excepcional que los navíos de guerra o aeronaves militares carecen de capacidad jurídica a conceder ASILO, cuando se encuentran en astilleros, arsenales o talleres para su reparación. Así lo estableció la Convención de Caracas en 1954 al afirmar: "Los navíos de guerra, aeronaves militares que estuviesen provisoriamente en astilleros, arsenales o talleres para su reparación, no pueden -- constituir recinto de ASILO.

ASILO EN CAMPAMENTOS MILITARES.- La incorporación en el derecho convencional de los campamentos militares como lugar de ASILO, fue sugerida por la Comisión Internacional de Jusrisconsultos américanos en 1972, y mannida en todos los Tratados y Convenciones firmados posteriormente sobre ASILO. Lo anterior es válido con base a las siguientes consideraciones:

- A.- La entrada de tropas extranjeras al territorio de un país amigo, esto en el caso de los países aliados y llegan con el propósito de desarrollar prácticas bélicas coordinadas con las autoridades del lugar.
- B.- Cuando por medio de tratados o acuerdos de Cancillerías de países aliados, se establecen bases militares, bajo el mando y administración de una potencia amiga.
- C.- O simplemente cuando el establecimiento de un campamento militar obedece a una visita de cortesía.
- D.- Establecimiento de campamentos militares en territorios ocupados en casos de guerra.

Debemos considerar que de los cuatro casos enunciados, solo puede ser lugar de ASILO un campamento militar de tropas extranjeras cuando por acuerdo de dos estados aliados, se establecen en forma permanente y para salvaguardar la seguridad de ambos, ante el peligro de una -- guerra contra otra u otras naciones.

Y por lo que respecta a los casos restantes enunciados con anterioridad por lo que se refiere a prácticas temporales de estrategias de guerra entre aliados; visitas de cortesía y ocupación de territorios de otro país- en caso de guerra, ante ningún concepto pueden reunir condiciones idóneas para que dichos campamentos puedan servir de lugar de ASILO, ya que en prácticas de estrategia de -- guerra por lo general se sirven de los mismos campamentos- o bases marítimas indistintamente ambas tropas aliadas y - si a ésto agregamos el cambio constante de sitios de permanencia, propiamente no se llega a establecer campamento al guo de operaciones.

Por lo que respecta a las visitas de cortesía por lo regular las tropas visitantes son alojadas en - cuarteles y locales donde conviven con los militares nacionales; y por lo que respecta a establecimientos de campos- militares de tropas enemigas en territorios de un País en una guerra, tampoco existen condiciones para suponer que - pueden servir de lugar de ASILO ya que la presencia de un- campamento militar en esas condiciones, carece de la confor- midad y del conocimiento voluntario del gobierno local.

LOS CONSULADOS NO SON LUGARES DE ASILO.---
 Los Consulados no son lugares de ASILO en virtud de que no tienen el carácter representativo, que tienen las misiones diplomáticas y por lo consiguiente no gozan de la inmuni- dad de jurisdicción, que tienen como fundamento la institu- ción. El funcionario Consular carece de inmuni- dad de jurisdicción, ya que está sometido a las leyes del lugar, -- tanto en lo civil como en lo penal. No obstante excep- cionalmente, el primer congreso Hispano-Luso Americano reali- zado en Madrid en Octubre de 1951 aprobó trece resolucio- nes sobre ASILO, en la quinta se declara : "El ASILO puede ser otorgado en los inmuebles, efectos a la representacio- nes diplomáticas y consulares". En tanto que los represen- tantes de las Universidades Argentinas Lucio M. Moreno -- Quintana, Federico Ruiz Moncada y Alfredo Arfini, hicieron

reservas sobre los lugares de ASILO, limitándolos a aquellos que gocen de la protección de la inmunidad de jurisdicción real y en consecuencia, fueron de opinión contraria a que los consulados se les considerase lugares de ASILO.

Si bien es cierto que en algunas ocasiones se ha acordado ASILO en los consulados en Latinoamérica, cada vez que las autoridades locales hicieron la reclamación de tal actitud, los gobiernos asilantes, no pudieron sostener tal situación, porque no les asistía derecho alguno y esto se debió más que a nada el hecho de que algunas naciones tenían solamente acreditados Agentes Consulares y no misiones diplomáticas; aunque en algunas ocasiones los consulados por razones de sentimiento humanitario, hubo más intención de salvar la vida y la libertad del perseguido, no obstante carecer de fundamentación jurídica tal actitud, por lo que no fue propiamente ASILO sino refugio temporario.

Para concluir cabe señalar que en la Convención sobre Agentes Consulares realizada en la Habana en --- 1928, se establece en su artículo 19 "Los cónsules están obligados a entregar, a simple requerimiento de las autoridades locales, los acusados o condenados por delitos y que se refugien en el consulado.

La tesis de que los cónsules carecen de toda facultad para conceder ASILO, la sostienen, la enriquecen los juristas Daniel Antokoletz, Luis A. Podestá Costa, Alberto Ulloa, e Hildebrando Accioli.

¿SON LUGARES DE ASILO LAS SEDES DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES?.

Al fundarse la liga de las naciones, primer organismo de carácter internacional; posteriormente la hoy organización de las Naciones Unidas así como la Organización de los Estados Americanos; todos éstos organismos pactaron con el Gobierno de los Estados Unidos de Norteaméri-

ca que los representantes de los Estados miembros, así como el personal gozarán de las inmunidades contra toda detención o arresto personal y embargo de equipajes, inmunidad contra todo procedimiento judicial respecto a todos sus actos ejecutados, y expresiones emitidas, ya sean orales o escritas, en el desempeño de sus funciones y en dichos acuerdos siempre estuvo presente el espíritu, de que ninguno de los organismos internacionales impedirían, que el Distrito de las Sedes sirvieran de refugio a todas aquellas personas que tratasen de evitar ser detenidas en cumplimiento de la legislación Federal o Local en el Territorio de la Unión Americana o reclamadas por el gobierno de los Estados Unidos de América para su extradición y entrega a otro país, o que trates de eludir diligencias judiciales. Por lo que podemos concluir afirmando que las sedes de los organismos internacionales no son lugares de ASILO y esto obedece al hecho de que no se puede ser juez y parte ya que podría darse el caso, de que un país acordara -- ASILO como miembro de un Organismo Internacional, a un individuo reclamado por la Leyes penales del mismo país; a mayor ejemplificación del Estado Mexicano ante la O.N.U. -- otorgara ASILO a un perseguido penalmente en el territorio Nacional o Mexicano.

TERMINACION DEL ASILO.

XII.- EL ASILO puede terminarse por las siguientes causas:

- A.- Renuncia al Amparo de la institución por el propio asilado.
- B.- Fuga del asilado
- C.- Por la extradición.
- D.- Y por muerte.

EL ASILADO RENUNCIA AL AMPARO.- Los asilados pueden en cualquier momento hacer renuncia del ASILO verbalmente o por escrito. En virtud de que es una protección que se solicita por voluntad libre y espontánea del presunto asilado, nada impide que el asilado determine poner fin a esa protección y someterse a la justicia del país territorial; tal hecho aconteció en la ciudad de Guatemala en 1954, al ser derrocado de la Presidencia el Coronel Jacobo Arbens Arévalo, yéndose a refugiar a la Misión diplomática de Argentina un número considerable de perseguidos políticos por la triunfante revolución Pro-imperialista encabezada por el Coronel Castillo Armas. Después de dos meses de ASILO y ante la inminencia de obtener los asilados los salvoconductos de la Cancillería Argentina y la llegada de los aviones que los llevaría hacia aquel país, varios asilados manifestaron su intención de hacer renuncia del Amparo o ASILO que se les había otorgado; la mayoría de ellos de limitados recursos económicos, eran personas que enfrentándose a la necesidad de irse tan lejos, dejando a sus familias sin medios de subsistencia, renunciaban al ASILO, entregarse a sus enemigos y enfrentarse a la cárcel que abría sus puertas.

Es interesante reproducir el texto que utilizaron los renunciantes en aquella ocasión, por lo que a continuación transcribiremos textualmente dicha renuncia:

en nada tiene que intervenir lo que sucede dentro de una misión diplomática.

Comprobada que sea la fuga, el jefe de la misión se concreta a comunicar el hecho al Ministerio de Relaciones Exteriores oportunamente, tanto al del país del fugado, como el del asilante.

La fuga de los asilados Fernando León de Viveros y Pedro Muñoz de la Embajada de Cuba en Lima, después de que el gobierno peruano negó los salvoconductos respectivos y después de largos siete meses propuso someter el caso a la Corte Internacional de Justicia. El 15 de agosto de 1949, el encargado de negocios de Cuba comunicó a la Cancillería peruana la fuga de los dos asilados. Posteriormente los diarios publicaron fotografías de los asilados a la Habana, lo que dió lugar a la ruptura de relaciones diplomáticas entre los dos países.

LA EXTRADICION.- Es difícil siquiera pensar, se pueda pedir la extradición de asilados, mientras se encuentran en el lugar en el que se le acordó el Amparo, llámase campamento o aeronave militar, navío de guerra, etc. - Es necesario que el asilado llegue al país asilante y se -- convierta en asilado territorial para conseguir la entrega del mismo, por medio del procedimiento regular de la extradición.

Cuando el asilado deja la sede diplomática - y llega al país que le dió Amparo, se incorpora como un habitante del mismo y como tal debe someterse a las disposiciones legales del país asilante. En casi todos los países que reconocen el derecho de ASILO, disponen de la reglamentación adecuada, para disponer la entrega de un delincuente común para que sea juzgado por autoridades competentes del país en cuyo territorio se haya cometido el delito y para ello es necesario que se presente un pedido de extradición - que generará oportunamente el juicio respectivo, no sin antes permitir al asilado su derecho a defenderse y agotados - que sean los trámites legales correspondientes y reconociendo el Estado asilante como fundada la petición de la nación

requeriente, solo queda aclarado el compromiso de que el extraditado no será juzgado por delitos políticos cometidos - antes del momento de su entrega.

Los gastos de traslado del extraditado debe- quedar a cargo del Estado solicitante.

En virtud de que al regresar el extraditado- a su país de origen, por la distancia tenga que hacer esca- la en el territorio de un Estado que no mantenga relaciones diplomáticas con el país del extraditado es casi seguro que éste no desaproveche la oportunidad, de hacer uso de todos- los recursos legales a su alcance, para alcanzar su liber - tad; pero puede darse el caso de que en el territorio de la nación donde haga escala el transporte que es utilizado pa- ra el extraditado, sea un Estado parte de un acuerdo inter- nacional vigente y reconocido entre éste y el del extradita- do, en tal situación el tránsito puede ser autorizado, sin- más trámites que el de la exhibición de la documentación -- respectiva.

MUERTE DEL ASILADO.- En realidad hay poco -- que decir sobre éste aspecto y solo podemos señalar que la- muerte del asilado puede sobrevenir sin haber abandonado la embajada que le otorgó el ASILO, es decir que su falleci -- miento tenga lugar sin haber abandonado el asilado su país- de origen y la otra posibilidad de que el asilado encuentre la muerte en el territorio del país asilante y en tales cir- cunstancias el ASILO termina paralelamente con la defunción del Amparado.

CAPITULO III

LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS Y EL ARTICULO 14 DE LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

- XIII.- INTRODUCCION
- XIV.- LA PROTECCION DE LOS REFUGIADOS A NIVEL INTERNACIONAL
- XV.- EL PUNTO DE VISTA TRADICIONAL SOBRE EL ASILO.
- XVI.- EVOLUCION DESDE LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.
 - A.- PREPARACION EN EL SENO DE LAS NACIONES UNIDAS DE UN PROYECTO DE DECLARACION SOBRE ASILO TERRITORIAL.
 - B.- EL DERECHO DE ASILO EN LAS LEGISLACIONES NACIONALES.
 - C.- LA CONFERENCIA DE 1951
- XVII.- RESUMEN: LOS DERECHOS HUMANOS Y EL REFUGIADO.

LA O.N.U. Y EL ARTICULO 14 DE LA DECLARACION
UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

XIII.- INTRODUCCION.- Si bien no se puede desgraciadamente afirmar que el ya muy antiguo problema de los refugiados - haya disminuido en nuestro siglo, es sin embargo un hecho alentador que la suerte de quien busca ASILO ha llegado -- hoy a convertirse en Centro de preocupación de toda la Comunidad Internacional. No es por ello de extrañar que -- cuando se redactó la Declaración Universal de Derechos Humanos, se incluyera en ella un artículo en el cual se afirma específicamente que en caso de persecución toda persona tiene derecho a buscar ASILO y a disfrutar de él en cualquier país.

En la época en que vivimos, la sociedad ha considerado necesario establecer con precisión normas claras, con el objeto de incorporar en la estructura de leyes y reglamentos las disposiciones que son esenciales para el buen funcionamiento de una comunidad organizada. Así se define como REFUGIADO: aquella persona que se encuentra -- fuera del territorio de su país, por miedo a la persecución por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un grupo social determinado o adhesión a una opinión política particular, y que no puede o no quiere acogerse a la protección de su país de origen.

Por supuesto mucho antes de que existiera -- la definición en cuestión, existían ya refugiados. La historia narra las vicisitudes de determinados grupos que se veían en la obligación de huir por estar su vida o sus propiedades en peligro, o por verse impedidos de vivir conforme a sus creencias. Estos grupos encontraron ASILO en -- otros países, beneficiándose en muchas ocasiones a la misma religión. En ocasiones, el Estado del que huyeran los refugiados demostraba una desconfianza marcada hacia dichas muestras de generosidad activa, que denunciaba públicamente como actos hostiles. Aún en tiempos más cercanos-

a nosotros, la ayuda acordada a los refugiados ha sido objeto de mucha controversia. A pesar de ello la opinión general al respecto a cambiado fundamentalmente. Cada vez que se considera al problema de los refugiados como una causa de preocupación para toda la comunidad internacional, que exige una acción puramente humanitaria y sin cariz político alguno. Para esta acción se requiere el apoyo y la cooperación de todos los Estados, independientemente de su actitud hacia los motivos políticos o de otra especie que están a la base del problema. Es desde ésta perspectiva que hoy se reconoce casi universalmente la función del Alto Comisionado. Se da con frecuencia el caso de que los países de origen de los grupos de refugiados expresan públicamente la consideración que les merecen las actividades emprendidas por la Comunidad Internacional para asistir citando una terminología de uso muy frecuente a los compatriotas que han abandonado el país. Es innegable que a ello les impulsa la convicción de que las operaciones de ayuda y recuperación de los refugiados son elementos muy positivos, que pueden contribuir a disminuir las tensiones existentes en la región. Estos países saben muy bien que los proyectos de ayuda material contribuirán al establecimiento pacífico de las poblaciones desplazadas en el país que les ha concedido ASILO y que, como consecuencia directa, las razones de inquietud y agitación tenderán a disminuir.

Esta posición es resultado de una evolución gradual de la opinión de las naciones ante el problema de los refugiados, tanto en lo que se refiere a su protección como a su asistencia.

XIV.- LA PROTECCION DE LOS REFUGIADOS A NIVEL INTERNACIONAL. Desde el fin de la primera Guerra Mundial, se adoptaron diversos instrumentos internacionales, creándose a la vez una serie de organismos inter-gubernamentales encargados de garantizar la protección internacional a los refugiados. Es un principio, los diversos acuerdos disponían la extensión

de certificados de identidad para refugiados, que harían - las veces de documentos de viaje. Más tarde, el alcance - de los acuerdos se vió ampliado, ocupándose también del Es tatuto Jurídico de los refugiados en sus países de ASILO.

No hay que olvidar que los refugiados no -- son simplemente personas extranjeras sin más, y que reglas y reglamentos relativos a los extranjeros están muy lejos - de cubrir las necesidades creadas por la situación muy par ticular en que se encuentran los refugiados. Es por ello - que ha sido necesario adoptar ciertas medidas que acorda - rían a los refugiados los Derechos fundamentales a que pue den aspirar en su calidad de seres humanos: son éstos el - Derecho al trabajo, el acceso a la justicia, el derecho a - la propiedad privada, el derecho a gozar del reconocimien - to de su personalidad jurídica y otros derechos de índole - social. Todos estos derechos tienen hoy formulación deta - llada en la Convención Internacional relativa al Estatuto - de los Refugiados, adoptada en Ginebra en 1951 y de la que hoy son parte 51 Estados.

Sin embargo, la necesidad primordial en to - da labor en favor de los refugiados es la concesión de -- ASILO. Ello implica para el refugiado la seguridad de que no se le devolverá, al entrar en su país, a su país de ori - gen o al país del cual ha huído y que, posteriormente no - podrá ser expulsado del país de ASILO hacia otro país en - el que tenga razones para temer persecución.

El intento de este artículo es pues exami - nar con mayor detalle los principios básicos del ASILO y - en particular el trato que ha recibido en los diversos ins - trumentos adoptados en el dominio de los Derechos Humanos.

XV.- EL PUNTO DE VISTA TRADICIONAL SOBRE EL ASILO.-

Conforme a la opinión tradicional, el lla - mado "derecho de ASILO" es el Derecho soberano de un Esta -

do de otorgar ASILO en su territorio a personas que huyen de persecución. Por ser este el ejercicio de un derecho soberano, el otorgamiento de ASILO no puede en ningún caso ser considerado por otros Estados como un acto contrario a la ley. Este punto de vista tradicional se puede apreciar claramente en la historia de la elaboración del artículo, 14 de la Declaración Universal y en su forma actual. Su versión original, redactada por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en 1947, afirma que: "En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar ASILO y a que se le conceda en cualquier país", Cuando en 1948 el texto pasó a ser examinado por la Asamblea General, los términos "se le conceda" fuera reemplazado por "disfruta". Por lo tanto, de conformidad con la Declaración, toda persona tiene derecho a buscar y a disfrutar de ASILO, pero no el derecho a que se le conceda ASILO.

XVI.- EVOLUCION DESDE LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

A).- Preparación en el caso de las Naciones Unidas de un proyecto de declaración sobre ASILO Territorial.

Un año antes de que la Asamblea General reunida en París en 1948 adoptara oficialmente la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas votó la decisión de examinar a la mayor brevedad posible el problema de la inclusión del Derecho de ASILO de los refugiados contra la persecución, en el proyecto de Declaración de Derechos Humanos o en una Convención especial elaborada con tal fin. Sin embargo por diferentes razones se consideró más adecuado redactar una declaración especial, denominada en su origen "Declaración sobre el Derecho de Asilo" y que más tarde fue llamada "Declaración sobre el Asilo Territorial". Esta declaración, que fue sometida al examen de varias comi-

siones, no llegó nunca a alcanzar la etapa final de adopción. En la actualidad, existe un texto preparado por un grupo de trabajo de 20 miembros, establecido por la Sexta Comisión. Es de esperar que este texto será oficialmente adoptado por la Asamblea General en el curso de su XII Sesión, a desarrollarse en otoño de 1967. Es muestra significativa de la tendencia actual el hecho de que la Declaración afirma expresamente que la concesión de ASILO acordada por un Estado es un acto pacífico y humanitario y que, como tal, no puede ser considerado por otros Estados como un acto hostil. El artículo 1 del proyecto de Declaración reafirma la idea tradicional de que el ASILO acordado por un Estado en ejercicio de su poder soberano debe ser respetado por los demás Estados. El artículo 2 declara que la situación de las personas que tienen derecho a invocar el artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos no implica perjuicio o menoscabo de la soberanía de los Estados.... y que incumbe a la comunidad internacional. El artículo afirma además con claridad que toda vez que un Estado encuentre dificultades en la concesión o el mantenimiento del ASILO, otros Estados, en armonía con el espíritu de solidaridad internacional, buscarán los medios de aliviar su carga, ya sea individualmente o a través de las Naciones Unidas. Desde el punto de vista de la persona que busca ASILO, el artículo básico del proyecto de Declaración es el artículo 3. En él se afirma en términos muy claros que toda persona que haya invocado a justo título el artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos estará libre de medidas tales como ser rechazado en las fronteras de un país o, si hubiere ya entrado en el territorio del país en el cual busca ASILO, ser objeto de expulsión u obligado a regresar a cualquier otro país en el territorio u obligado a regresar a cualquier otro país en el cual pueda ser víctima de persecución (párrafo 1). La única excepción a este artículo puede justificarse por razones apremiantes de seguridad nacional o con el fin de salvaguardar a la población (como es por ejemplo el caso de una afluencia en Masa de refugiados (párrafo 2). Si un

Estado considera que tal excepción está plenamente justificada, debe estudiar la posibilidad de acordar a la persona interesada, y en las condiciones que juzgue adecuadas, una oportunidad justa, bien sea otorgándole ASILO a título provisional o permitiéndole dirigirse a otro Estado.

La redacción actual del proyecto de Declaración no difiere en forma significativa del que fuera adoptado por la Comisión de Derechos Humanos en 1960. Su redacción pudo servir de modelo para la elaboración de disposiciones relativas al ASILO en instrumentos regionales, especialmente en Asia y Africa. Los principios que se refieren al trato de los refugiados, adoptados por la Comisión Consultiva Afro-Asiática en materia jurídica en su reunión en Bangkok en 1966, y el proyecto de Convención sobre el estatuto de los refugiados en Africa, adoptada por un Comité de expertos jurídicos de la Organización de la Unidad Africana en Addis Abeba en 1966, contienen ambas un artículo relativo al ASILO que es similar al artículo 3 del proyecto de Declaración.

B).- EL DERECHO DE ASILO EN LAS LEGISLACIONES NACIONALES.

En el curso de los años, varios son los Estados que han decidido introducir disposiciones referentes a la concesión de ASILO, bien sea en la Constitución Nacional o en sus legislaciones anexas. En muchos de estos casos se puede apreciar que, en virtud de tales disposiciones, el individuo tiene un derecho subjetivo al ASILO, de conformidad con el derecho del país.

C).- LA OBLIGACION DE NO RECHAZAR AL REFUGIADO.

Una evolución de gran importancia ha sido la aceptación cada vez más amplia que se acuerda al principio de "no rechazo" del refugiado.

El artículo 33 de la Convención relativa al Estatuto de los refugiados del 28 de julio de 1951 dispone que:

1.- Ningún Estado contratante podrá en modo alguno expulsar o rechazar a un refugiado hacia las fronteras de territorios en los cuales su vida o su libertad pueden verse amenazados por razón de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un grupo social o a una opinión política determinada.

2.- No obstante, no podrá acogerse a los beneficios de las presentes disposiciones aquel refugiado -- que razonablemente pueda representar una amenaza para la seguridad del país en que se encuentra o que habiendo sido objeto de sentencia firme por un delito de especial gravedad, pueda constituir un peligro para la comunidad de tal país.

La importancia de este artículo se ve realzada por el hecho de que no menos de 51 Estados son parte de la Convención y que, en muchos casos, sus disposiciones tienen fuerza directa en el derecho interno.

En varias ocasiones la comunidad internacional ha puesto de relieve el carácter básico de la Convención de 1951 y, en consecuencia, del principio de no rechazo que ella implica. Así en la resolución 1959 del 12 de diciembre de 1963, la Asamblea General de las Naciones Unidas invitó a los Estados miembros de la Organización y a los miembros de los organismos especializados a seguir -- prestando pleno apoyo al alivio de los problemas de los refugiados que residieran en sus territorios, y haciendo especial referencia a los problemas de nueva índole planteados en este campo. Para ello, instó entre otras cosas, a que se adhirieran a la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y examinaron los nuevos problemas de refugiados en armonía con los principios y con el espíritu

de la Convención. A nivel regional, el carácter fundamental de la Convención ha sido también reconocido a través de resoluciones de la asamblea de jefes de Estado y de Gobierno de la Organización de la Unidad africana.

La especial importancia que reviste el principio de no rechazo de los refugiados ha sido igualmente objeto de reconocimiento expreso en el Acta final de la Conferencia que adoptara la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas del 28 de septiembre de 1954. Si bien por una parte esta Convención reglamenta el estatuto legal de los apátridas por medios de disposiciones semejantes a las contenidas en la Convención sobre refugiados de 1951, no tiene ninguna disposición comparable al artículo 33. La conferencia explicó como sigue la emisión de esta disposición:

C.- LA CONFERENCIA.

Convencida de que el artículo 33 de la Convención sobre el estatuto de los refugiados de 1951 es expresión del principio generalmente aceptado de que ningún Estado debe expulsar o devolver a una persona por ningún medio a las fronteras de territorios en los cuales su vida o su libertad pueden verse amenazada por razón de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un grupo social o a una opinión política determinados.

No cree necesario incorporar a la Convención relativa al estatuto de los apátridas un artículo equivalente al artículo 33 de la Convención relativa al Estatuto de los refugiados de 1951.

El principio de no rechazo ha encontrado por otra parte expresión adecuada a los artículos sobre ASILO adoptados por la Comisión Consultiva Afro-Asiática en materia jurídica y en el artículo sobre el ASILO contenido en el proyecto de Convención sobre el Estatuto de los Refugiados en Africa. Además, se le expresa en térmi

nos muy amplios en el artículo 3 del Proyecto de Declaración sobre el Asilo Territorial al que hemos ya hecho referencia.

XVII.- RESUMEN.- LOS DERECHOS HUMANOS Y EL REFUGIADO.

Si bien el derecho de ASILO es para el refugiado de vital importancia, muchas otras entre las disposiciones de la Declaración Universal de los Derechos Humanos se aplican a su situación particular.

A principios de este siglo, muchos hombres y mujeres que se vieron obligados a abandonar sus Patrias, perdieron por lo tanto la protección de sus gobiernos, se encontraron en la muy difícil situación de verse imposibilitados de reclamar el reconocimiento de aquellos derechos básicos esenciales a su existencia cotidiana. Hoy los derechos básicos de los refugiados han sido definidos en instrumentos internacionales y en leyes nacionales, ampliándose el alcance de la protección a los refugiados en nombre de la comunidad internacional. Conforme al estatuto de esta oficina se apela al alto Comisionado a fin de asegurar la protección necesaria de los refugiados que caen en la esfera de su competencia. Una de las facetas más importantes de esta actividad, que está específicamente mencionada en el Estatuto, es la de promover la conclusión y ratificación de Convenciones Internacionales para la protección de los refugiados. La principal Convención Internacional de este género es la relativa al Estatuto de los Refugiados del 28 de julio de 1951, por lo cual se prevé la concepción de los derechos fundamentales a los refugiados en sus países de ASILO y en la que se definen las normas mínimas aceptables para su trato con relación a la amplia gama de problemas que afectan a su existencia cotidiana. En su primer párrafo el preámbulo de la Convención se refiere a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y se puede afirmar con justicia que la Convención es la materialización

zación del esfuerzo hecho por la Comunidad Internacional - para desarrollar y proteger los derechos humanos fundamentales de los refugiados. Sin embargo la Convención contiene una limitación de fecha, que confina su aplicación a -- a los sucesos ocurridos antes de 1951 y da a los Estados - la facultad de limitar desde el punto de vista geográfico - su aplicación. Con vista a remediar esta situación y a ha - cer posible la aplicación de la Convención en las nuevas - situaciones creadas de refugiados, el Secretario General - de las Naciones Unidas ha sometido recientemente a los Es - tados Miembros el protocolo relativo al Estatuto de los Re - fugiados, capacitándolos para adherir al mismo que hoy es - tá ya en vigor. La protección internacional acordada por - el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Refugiados, que toma cuerpo especialmente en la promoción de la adop - ción de los instrumentos internacionales relevantes y en - la preocupación de que los refugiados sean tratados en ar - monía con las normas mínimas que en ellos se establecen, - es un ejemplo práctico de la labor realizada en el campo - de derechos humanos. De hecho, la creación misma del car - go de Alto Comisionado se originó en primer lugar en una - resolución de la Comisión de Derechos Humanos de las Nacio - nes Unidas.

Ya fuera de la esfera puramente jurídica, - al Alto Comisionado incumbe el deber de realizar programas de asistencia material. Estos programas tienden principal - mente a acordar a los refugiados la ayuda inicial indispen - sable para que puedan atender a sus propias necesidades y - capacitarlos para establecerse en su país de ASILO. Es -- por ello que esta ayuda es requisito esencial al disfrute - de los Derechos Humanos por los refugiados.

Así, no queda ninguna duda de que la labor - humanitaria que lleva a cabo la comunidad internacional en favor de los refugiados es una contribución positiva a la - auténtica realización de muchos de los principios básicos - contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

76

Todos los esfuerzos tienden así a conceder al individuo-- que se ha visto obligado a abandonar su propio país en calidad de refugiado la posibilidad de llevar una vida digna y de disfrutar de todos aquellos derechos fundamentales a los cuales puede aspirar en su calidad de ser humano.

CAPITULO IV

OPINIONES DE TRATADISTAS MEXICANOS SOBRE EL
ASILO.

- XVIII.- CESAR SEPULVEDA.
XIV.- MANUEL J. SIERRA.
XX.- MODESTO SEARA VAZQUEZ.
XXI.- ROBERTO NUÑEZ ESCALANTES.

OPINIONES DE TRATADISTAS MEXICANOS SOBRE EL
ASILO.

XVIII.- El Maestro César Sepúlveda, ex-Director de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M. en su obra Derecho Internacional Público asienta: "De los frecuentes desordenes en los países de América, ha surgido la peculiar institución del ASILO, mal llamado (Derecho de ASILO). Por virtud de una práctica más o menos regular y más o menos consuetudinaria; se ha ido formando un conjunto de reglas -- que algunos Estados de ese hemisferio han buscado convertir en Derecho Convencional.

XIX.- Por su parte el Maestro Manuel J. Sierra en su "Tratado de Derecho Internacional Público" sostiene: "El Derecho de ASILO en beneficio de los delincuentes políticos es indiscutiblemente legítimo desde el punto de vista humanitario, pues jurídicamente no existe la obligación de otorgar el ASILO a los refugiados políticos".

Sin embargo en los países de la América Latina la práctica de aceptar refugiados políticos en el inmueble de la legación es común. Esto se debe a las condiciones que con frecuencia han imperado en esos países, lo que hace que dicha práctica sea tolerada y ningún gobierno intente violar el privilegio de la legación que ha concedido ASILO a un refugiado político.

XX.- En tanto que el maestro Modesto Seara Vázquez en su obra "Derecho Internacional Público" afirma: "El Derecho de ASILO es una institución en virtud de la cual una persona escapa a la jurisdicción local, ya sea huyendo a otro país (ASILO Territorial) o, refugiándose en la Embajada -- (ASILO Diplomático), o en un barco (ASILO Naval), o avión (ASILO Aéreo) de un país extranjero.

EL ASILO se divide o clasifica en Territorial y Diplomático.

"En el caso del ASILO Territorial el delincuente extranjero se refugia en Territorio de otro Estado. La concesión del ASILO Territorial por el Estado no es --- otra cosa que el ejercicio de la soberanía territorial; no se trata en éste caso de derogación a la soberanía de otro Estado, y el Estado Territorial tienen la facultad discrecional de otorgarlo o no. Sin embargo, tal facultad puede encontrarse limitada por posibles Tratados de extradición; por ejemplo, en el sentido de que el ASILO solo podrá ser otorgado a delincuentes políticos, o que determinados tipos de delincuentes políticos deben ser entregados, etc.

En el caso del ASILO diplomático el delincuente busca refugio en la Embajada de un país extranjero. La concesión del ASILO Diplomático, constituye de hecho -- una derogación al principio de la soberanía territorial -- del Estado, ya que se sustrae de su competencia a un sujeto que ha violado las normas por él emitidas. Por esta razón el ASILO Diplomático plantea problemas más serios que el Territorial.

Normalmente, el ASILO Diplomático se concede solamente a los perseguidos por razones de tipo político, y la calificación del delito cometido (político o común) es la cuestión más delicada que hay que resolver, ya que por ser el fundamento mismo del ASILO, el Estado Territorial tenderá a calificar como delito común incluso un delito político, mientras que el Estado en cuya embajada se concede tratará de extender el ámbito de los delitos políticos. Se ha discutido mucho la cuestión de a quién corresponde la calificación del delito y nos parece obvio que sea el Estado que concede el ASILO, ya que de otra forma se destruiría la institución, pues el Estado Territorial le bastaría declarar que el delito fué de tipo común para obligar a la entrega del refugiado".

"El ASILO Naval, concedido a bordo de barcos de guerra y el ASILO Aéreo en aeronaves de guerra, tienen - características similares al diplomático, en el sentido de que significa excepción al principio de exclusividad de la - competencia Territorial".

XXI.- Por último el maestro Roberto Núñez y Escalante en su libro "Compendio de Derecho Internacional Público" manifiesta: "El Derecho de ASILO Diplomático está fundado en la inmunidad que concede derecho de Extraterritorialidad a las - Embajadas, por ello aún cuando excepcionalmente se ha concedido ASILO en los Consulados éste no ha sido debidamente - aceptado".

"La misión diplomática en cuyo edificio se - introduce un criminal debe hacer entrega de éste a las autoridades del Estado y en caso de resistencia de aquel, puede permitir que la policía del Estado penetre al edificio para sacarlo de él; sin embargo cuando la persona que se introduce o solicita la entrada al edificio es perseguida por sus actividades políticas la misión diplomática tiene el derecho de negarse a entregarlo".

"Originalmente se discutió sobre la calificación de los hechos que dan lugar a la persecución puesto -- que las autoridades del Estado donde ocurren los hechos pretenden generalmente imputar al perseguido delitos del orden común, sin embargo, actualmente ha quedado establecido que corresponde a la misión diplomática asilante calificar si - se trata de un perseguido político".

CAPITULO V

DERECHO CONVENCIONAL.- TRATADOS Y CONVENCIONES SOBRE EL -
ASILO SUSCRITOS POR MEXICO.

- XXII.- CONVENCION SOBRE ASILO CELEBRADO EN LA HABANA, CU
BA: EL DIA 20 DE FEBRERO DE 1928.
- XXIII.- CONVENCION SOBRE ASILO POLITICO, CELEBRADA EN LA -
CIUDAD DE MONTEVIDEO, URUGUAY, EL 26 DE DICIEMBRE
DE 1933.
- XXIV.- CONVENCION SOBRE EXTRADICION CELEBRADA EN LA CIU -
DAD DE MONTEVIDEO EN 1933.
- XXV.- CONVENCION SOBRE ASILO DIPLOMATICO CELEBRADO EN --
CARACAS, VENEZUELA, EL 28 DE MARZO DE 1954.

DERECHO CONVENCIONAL.

TRATADOS Y CONVENCIONES SOBRE EL ASILO, SUSCRITOS
POR MEXICO.

En opinión del Maestro Seara Vázquez, "De modo general pueden definirse como reuniones de representantes de los Estados cuya finalidad es llegar a la conclusión de un acuerdo Internacional sobre uno o varios asuntos: estableciendo reglas generales, solución de problemas concretos, creación de organizaciones internacionales".

Por su parte el Maestro Roberto Núñez Escalante sostiene que: "Los Tratados o Convenciones son la expresión de voluntad de los Estados para establecer normas a las cuales deben sujetarse en el ejercicio de sus derechos y obligaciones".

"Es la fuente más importante del Derecho -- precisamente a través de las Convenciones se regula con total precisión el alcance de la norma, pero a su vez una -- fuente particular ya que no es aplicable más que a los Estados que han suscrito la Convención".

"La obligatoriedad de los Tratados la fundan los autores en el principio de "pacta sunt servanda" o sea de que los Tratados se firman para cumplirse, sin embargo podemos decir que la obligatoriedad de los mismos deriva del principio general de Derecho de que las obligaciones libremente contraídas por el sujeto, generan sigilamente derechos para otro sujeto el cual puede exigir su cumplimiento".

XXII.- CONVENCION SOBRE ASILO CELEBRADO EN LA HABANA, CUBA; EL DIA 20 DE FEBRERO de 1928.

ARTICULO 1.- No es lícito a los Estados --

dar ASILO en legaciones, navíos de guerra, campamentos o aeronaves militares, a personas acusadas o condenadas por delitos comunes: ni a desertores de tierra y mar. Las personas acusadas o condenadas por delitos comunes que se refugieren en algunos de los lugares señalados en el párrafo anterior, deberán ser entregadas tan pronto como lo requiera el gobierno local. Si dichas personas se refugieren en territorio extranjero, la entrega se efectuará mediante extradición y solo en los casos y en la forma que establezcan los respectivos Tratados y Convenciones o la Constitución o Leyes del país de refugio.

ARTICULO 2.- EL ASILO de delincuentes políticos en legaciones, navíos de guerra, campamentos o aeronaves militares será respetado en la medida en que, como un derecho o por humanitaria tolerancia y lo admitieren el uso, las Convenciones o las Leyes del país de refugio y de acuerdo con las disposiciones siguientes:

PRIMERO.- EL ASILO no podrá ser concedido sino en casos de urgencia y por el tiempo estrictamente indispensable, para que el asilado se ponga de otra manera en seguridad.

SEGUNDO.- El Agente Diplomático, jefe de navío de guerra, campamento o aeronave militar, inmediatamente después de conceder ASILO lo comunicará inmediatamente al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado del Asilado, o a la Autoridad administrativa del lugar, si el hecho ocurriera -- fuera de la capital.

TERCERO.- El gobierno del Estado podrá exigir que el asilado sea puesto fuera del territorio nacional dentro del más breve plazo posible; y el Agente Diplomático del país que hubiere acordado el ASILO, podrá a su vez exigir las garantías necesarias para que el refugiado salga del país, respetándose la inviolabilidad de su persona.

CUARTO.- Los asilados no podrán ser desembarcados en ningún punto del Territorio Nacional, ni en lugar demasiado próximo a él.

QUINTO.- Mientras dure el ASILO, no se permitirá a los asilados practicar actos contrarios a la tranquilidad pública.

SEXTO.- Los Estados no están obligados a pagar los gastos por aquel que concede el ASILO.

Esta Convención aprobada en la Cuarta Conferencia Panamericana, no contuvo más de cuatro artículos y es de hacer notar que el espíritu de su articulado establece una clara diferencia entre personas acusadas o condenadas por delitos comunes; a los que definitivamente las excluye del beneficio de la institución, por considerarlo no lícito; dentro de ésta categoría están consideradas todas aquellas personas acusadas o condenadas por delitos comunes y dentro de esta misma consideración se encuentran los desertores de tierra y mar; pues de refugiarse en cualquiera de los lugares señalados como de ASILO, deberán ser entregadas tan pronto como lo requieran el gobierno local. En tanto que en el artículo segundo es proclamado el derecho de ASILO como válido para aquellas personas consideradas como delinquentes políticos, solo en caso de urgencias y con la condición de que el gobierno asilante ponga fuera del territorio nacional dentro del más breve tiempo posible, disfrutando el asilado de las garantías necesarias para abandonar su país de origen y gozar de la inviolabilidad de su persona, a la par de que por ningún concepto los asilados podrán ser desembarcados en ningún punto del territorio nacional.

Por último los perseguidos que alcanzan el Derecho de ASILO no se les permitirá practicar actos contrarios a la tranquilidad pública; sin aclararse si esto se refiere al país de origen del asilado o del Estado que lo acoge como tal.

Aunque presumiblemente debe entenderse que el asilado deberá vedársele todo acto contrario a la tranquilidad pública que pueda afectar a su gobierno o Estado de origen y finalmente todo gasto que ocasione el asilado deberá correr por cuenta del Estado que otorgó el ASILO, - ya que así lo establece expresamente la sexta disposición del artículo 2 de la Convención al afirmar que los Estados no están obligados a pagar los gastos por el que conceden el ASILO.

A parte de México, suscribieron dicha Convención los hermanos países del Perú, Uruguay, Panamá, -- Ecuador, El Salvador, Guatemala, Nicaragua, Bolivia, Venezuela, Colombia, Honduras, Costa Rica, Chile, Brasil, Argentina, Paraguay, Haití, República Dominicana, E.U.A. y Cuba.

Sufrió todos los trámites de ley el día 22- de febrero de 1929 habiendo firmado el subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del despacho G. Estrada y - como Presidente Constitucional de los E.U. Mexicanos el - Lic. Emilio Portes Gil.

XXIII.- CONVENCION SOBRE ASILO POLITICO, CELEBRADA EN LA - CIUDAD DE MONTEVIDEO, URUGUAY, EL 26 DE DICIEMBRE- DE 1933.

ARTICULO 1.- No es lícito a los Estados dar ASILO en legaciones, naves de guerra, campamentos o aeronaves militares, a los inculpados de delitos comunes que estuvieron procesados en forma o que hubieran sido condenados por tribunales ordinarios así como tampoco a los desertores de tierra y - mar.

ARTICULO 2.- La calificación de la delincuencia política corresponde al Estado que presta el ASILO.

ARTICULO 3.- EL ASILO Político por su carácter de institución humanitaria, no está sujeto a reciprocidad. Todos los

hombres pueden estar bajo su protección sea cual fuera su - nacionalidad sin perjuicio de las obligaciones que en esta - materia tenga contraídas el Estado a que pertenezcan; pero - los Estados que no reconozcan el ASILO Político, sino con - ciertas limitaciones o modalidades, no podrán ejercerlo en - el extranjero, sino en la manera y dentro de los límites -- con que lo hubieran reconocido.

ARTICULO 4.- Cuando se soliciten el retiro de un Agente Di - plomático a causa de las discusiones a que hubiere dado lu - gar un caso de ASILO Político, el Agente Diplomático deberá ser reemplazado por su gobierno, sin que ello pueda determi - nar la interrupción de las relaciones diplomáticas de los - Estados.

ARTICULO 5.- La presente Convención no afecta los compromi - sos contraídos por las altas partes contratantes en virtud de acuerdos internacionales.

Encontramos que en el artículo primero de - ésta Convención no difiere en nada del contenido del artícu - lo primero de la Convención de la Habana y habla de la cali - ficación del ASILO que debe ser de la exclusiva incumbencia del Estado que otorga el ASILO; así mismo establece que és - ta institución por su carácter humanitario no está sujeto - a reciprocidad; ya que todos los hombres pueden gozar de su protección sin importar su nacionalidad y basta con que el - Estado del Asilado haya contraído con el Estado asilante -- obligaciones relativas al ASILO sin importar los límites o - modalidades de dichas obligaciones y aclara con certeza que aquellos Estados que solo reconocen el ASILO Político con - el extranjero, sino en la manera y dentro de los límites en que lo hubiere reconocido.

Así mismo queda establecido que en caso de - controversias habidas entre el Agente Diplomático y el ---

gobierno del lugar, éste podrá solicitar el retiro de dicho agente Diplomático sin que ello implique rotura de relaciones diplomáticas entre ambos Estados.

Esta declaración se compone de 9 artículos - siendo tratado de sexto a noveno relativos a protocolo, ratificación, vigencia, adhesión y renuncia mediante los procedimientos acostumbrados.

Fueron signatarios de esta Convención, Honduras, E.U.A., El Salvador, República Dominicana, Haití, Argentina, Venezuela, Uruguay, Paraguay, México, Panamá, Bolivia, Guatemala, Brasil, Ecuador, Nicaragua, Colombia, Chile, Perú y Cuba.

México estuvo representado en dicho evento - internacional por los señores Alfonso Reyes, Basilio Badiello, Genaro V. Vázquez, M. Romero Ortega, Manuel J. Sierra, Eduardo Suárez y José Manuel Puig Casauranc.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 89 de la Constitución y para su publicación y observancia, se promulgó el decreto relativo el día 27 de diciembre de 1935 por el General Lázaro Cárdenas como Presidente de la República y por Eduardo Hay como Secretario de Estado y de Despacho de Relaciones Exteriores.

XXIV.- CONVENCION SOBRE EXTRADICION CELEBRADA EN LA CIUDAD DE MONTEVIDEO EN 1933, CON LA ASISTENCIA DE PLENIPOTENCIARIOS DEBIDAMENTE AUTORIZADOS AL EFECTO.

ARTICULO 1.- Cada uno de los Estados signatarios se obliga a entregar de acuerdo con las estipulaciones de la presente Convención, a cualquiera de los Estados que lo requiera, individuos que se hayan en su territorio y estén acusados o hayan sido sentenciados, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

a.- Que el Estado requiriente tenga jurisdicción para juzgar el hecho delictuoso que se imputa a un individuo reclamado.

b.- Que el hecho por el cual se reclame la extradición tenga el carácter de delito y sea punible por las Leyes del Estado requiriente y por los del Estado requerido, con la pena mínima de un año de privación de la libertad.

ARTICULO 2.- Cuando el individuo, fuese nacional del Estado requerido por lo que respecta a su entrega, ésta podrá o no ser acordada según lo que determine la legislación o las -- circunstancias del caso, a juicio del Estado requerido. Si no entregare el individuo el Estado requerido queda obligado a juzgarlo por el hecho que se le imputa, si en el concurren las condiciones establecidas por el inciso B del artículo anterior y a comunicar al Estado requiriente la sentencia que recaiga.

ARTICULO 3.- El estado requerido no está obligado a conceder la extradición:

a.- Cuando esté prescrita la acción penal o la pena, según las leyes del Estado requiriente y del requerido con anterioridad a la detención del individuo inculcado.

b.- Cuando el individuo inculcado haya cumplido en el país del delito o cuando haya sido amnistiado o indultado.

c.- Cuando el individuo inculcado haya sido o esté siendo juzgado en el Estado requerido por el hecho que se le imputa y en el cual se funda el pedido de extradición.

d.- Cuando el individuo inculcado hubiere de-

comparecer ante Tribunal o Juzgado a excepción del Estado -- requiriente, no considerándose así a los Tribunales del fuero militar.

e.- Cuando se trate de delito político o de los que le son conexos. No se reputará delito político el atentado contra la persona del jefe del Estado o de sus familiares.

f.- Cuando se trate de delitos puramente militares o contra la religión.

ARTICULO 4.- La apreciación del carácter de las apreciaciones a que se refiere el capítulo anterior, corresponde exclusivamente al Estado requerido.

ARTICULO 5.- El pedido de extradición debe formularse por el respectivo representante diplomático y a falta de éste por los Agentes Consulares o directamente de gobierno a gobierno y debe acompañarse de los siguientes documentos; en el idioma del país requerido:

a.- Cuando el individuo ha sido juzgado y condenado por los tribunales del Estado requiriente, una copia auténtica de la sentencia ejecutoriada.

b.- Cuando el individuo es solamente un acusado, una copia auténtica de la orden de detención emanada del juez competente, una relación precisa del hecho imputado, -- una copia de las leyes penales aplicables a esta así como de las leyes referentes a la prescripción de la acción o de la pena.

c.- Ya se trate de condenado o acusado siempre que fuera posible se remitirá la filiación y demás datos personales que permitan identificar al individuo reclamado.

ARTICULO 6.- Cuando el individuo reclamado se hallare procesado o condenado en el Estado requerido, por delito cometido con anterioridad al pedido de extradición, la extradición podrá ser desde luego concedida, pero la entrega al Estado requeriente deberá ser diferida hasta que se termine el proceso o se extinga la pena.

ARTICULO 7.- Cuando la extradición de un individuo fuera pedida por diversos Estados con referencia al mismo delito se dará preferencia al Estado en donde éste se halla cometido.

Si se solicita por hechos diferentes se dará preferencia al Estado en cuyo territorio se hubiere cometido el delito que tenga pena mayor, según la ley del Estado requerido.

Si se tratare de hechos diferentes que el Estado referido reputa de igual gravedad, la preferencia será determinada por la prioridad del pedido.

ARTICULO 8.- El pedido de extradición será resuelto de acuerdo con la legislación anterior del Estado requerido y ya corresponda, según esto, al poder judicial o al poder administrativo. El individuo cuya extradición se solicite, podrá usar las instancias y recursos que aquella legislación autorice.

ARTICULO 9.- Recibido el pedido de extradición en la forma determinada por el artículo 5, el Estado requerido agotará todas las medidas necesarias para proceder a la captura del individuo reclamado.

ARTICULO 10.- El Estado requeriente podrá solicitar, por cualquier medio de comunicación la detención provisional o preventiva de un individuo, siempre que exista a lo menos una orden de detención dictada en su contra y ofrezca pedir oportunamente la extradición. El Estado requerido ordenará

la inmediata detención del inculpado, si dentro de un plazo máximo de dos meses, contados desde la fecha en que se notificó al Estado requeriente, el arresto del individuo, no formalizará a aquel su pedido de extradición, el detenido será puesto en libertad y no podrá solicitarse de nuevo su extradición sino en la forma establecida por el artículo 5.

Las responsabilidades que pudiera originarse de la detención provisional o preventiva, corresponden exclusivamente al Estado requeriente.

ARTICULO 11.- Concedida la extradición y puesta la persona reclamada a disposición del Agente Diplomático del Estado requeriente, si dentro de dos meses contados desde la comunicación en ese sentido, no hubiere sido aquella enviada a su destino será puesto en libertad, no pudiendo ser de nuevo detenida por el mismo motivo:

El plazo de dos meses se reducirá a cuarenta días si se tratare de países limítrofes.

ARTICULO 12.- Negada la extradición de un individuo no podrá solicitarse de nuevo por el mismo hecho imputado.

ARTICULO 13.- El Estado requeriente podrá nombrar Agentes de Seguridad para hacerse cargo del individuo extraditado pero la intervención de aquellos estará subordinada a los Agentes o autoridades con jurisdicción en el Estado requerido o en los de tránsito.

ARTICULO 14.- La entrega del individuo extraditado al Estado requeriente se efectuará en el punto más apropiado de la frontera o en el Puerto más adecuado si su traslación hubiera de hacerse por la vía marítima o pluvial.

ARTICULO 15.- Los objetos que se encontraren en poder del individuo requerido, obtenidos por la perpetración del delito-

que motiva el pedido de extradición o que pudieran servir -- de prueba para el mismo, serán secuestrados y entregados al país del individuo por causas extrañas al procedimiento, como fuga o fallecimiento de dichas personas.

ARTICULO 16.- Los gastos de prisión, custodia, manutención y transporte de la persona; así como de los objetos a que se refiere el artículo anterior será por cuenta del Estado requerido hasta el momento de la entrega, y desde entonces que darán a cargo del Estado requeriente.

ARTICULO 17.- Concedida la extradición el Estado requeriente se obliga:

a.- A no procesar, ni a castigar al individuo por un delito común cometido con anterioridad al pedido de extradición y que no haya sido incluido en él a menos que el interesado manifieste expresamente su conformidad.

b.- A no procesar ni a castigar al individuo por delito político o por delito conexo con el delito político, cometido con anterioridad al pedido de extradición.

c.- A proporcionar al Estado requerido una copia auténtica de la sentencia que se dicte.

d.- A proporcionar al Estado requerido una copia auténtica de la sentencia que se dicte.

ARTICULO 18.- Los Estados signatarios se obligan a permitir el tránsito por su territorio de todo individuo cuya extradición haya sido acordada, por otro Estado a favor de un tercero, sin más requisito que la presentación en original o en copia auténtica del acuerdo por el cual el país de refugio concedió la extradición.

ARTICULO 19.- No podrá fundarse en las estipulaciones de esta convención ningún pedido de extradición por delito cometido antes del depósito de su ratificación.

Los artículos 20, 21, 22 y 23 de esta Convención se refiere a las formas de ratificación, no afectación de tratados anteriores a la fecha, vigencia indefinida y la adhesión de otros Estados no signatarios.

RESERVAS.- México suscribió la Convención sobre extradición con la declaración respecto del artículo ter ce ro, fracción F, que la legislación interna de México no re co no ce los delitos contra la religión, no suscribirá la clá u su la opcional de esta Convención.

Para su publicación y observancia, se promulgó el día 7 de abril de 1936, siendo Presidente de la República el General Lázaro Cárdenas y Secretario de Relaciones Exteriores Eduardo Hay.

XIV.- CONVENCIÓN SOBRE ASILO DIPLOMÁTICO CELEBRADO EN CARACAS VENEZUELA EL 28 DE MARZO DE 1954.

Los gobiernos de los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos, deseosos de concertar una Convención sobre ASILO Diplomático, han convenido en los siguientes artículos.

ARTICULO 1.- El ASILO otorgado en legaciones, navíos de guerra, campamentos o aeronaves militares, a personas perseguidas por motivos o delitos políticos, será respetado por el Estado Territorial de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención.

Para los fines de esta Convención, LEGACION es toda sede de misión diplomática ordinaria la residencia de los jefes de misión y los locales habitados por ellos para habitación de los asilados cuando el número de estos exceda de la capacidad normal de los edificios.

Los navíos de guerra o aeronaves militares, - que estuviesen provisionalmente en astilleros, o talleres - para su reparación, no pueden constituir recinto de ASILO.

ARTICULO 2.- Todo Estado tiene derecho de conceder ASILO, - pero no está obligado a otorgarlo ni a declarar porqué lo - niega.

ARTICULO 3.- No es lícito conceder ASILO a personas que al tiempo de solicitarlo se encuentren inculpadas o procesadas en forma ante tribunales ordinarios competentes y por delitos comunes, o éstén condenadas por tales delitos y por dichos tribunales sin haber cumplido las penas respectivas, - ni a los desertores de fuerzas de tierra, mar y aire, salvo que los hechos que motivan la solicitud de ASILO, cualquiera que sea el caso, revistan claramente carácter político.

Las personas comprendidas en el inciso anterior que de hecho penetrasen en un lugar adecuado para servir de ASILO, deberán ser invitadas a retirarse o según el caso, entregadas al gobierno local, que no podrá juzgarla - por delitos políticos anteriores al momento de la entrega.

ARTICULO 4.- Corresponde al Estado Asilante la calificación de la naturaleza del delito o de los motivos de la persecución.

ARTICULO 5.- El ASILO no podrá ser concedido sino en casos de urgencias y por el tiempo estrictamente indispensable para que el asilado salga del país con las seguridades otorgadas por el gobierno del Estado Territorial, a fin de que no peligre su vida, su libertad o su integridad personal, o para que se ponga de otra manera en seguridad al asilado.

ARTICULO 6.- Se entienden como casos de urgencia entre otros, aquellos en que el individuo sea perseguido por personas o - multitudes que hayan escapado al control de las autoridades - mismas, así como se encuentren en peligro de ser privado de su vida o de su libertad por razones de persecución y no pue

dan sin riesgo ponerse de otra manera en seguridad.

ARTICULO 7.- Corresponde al Estado asilante apreciar si se trata de un caso de urgencia.

ARTICULO 8.- El Agente Diplomático, jefe de navío de guerra, campamento ó aeronave militar, después de concedido el ASILO y a la mayor brevedad posible, lo comunicará al Ministro de Relaciones Exteriores del Estado Territorial o a la Autoridad Administrativa del lugar si el hecho hubiese ocurrido fuera de la capital.

ARTICULO 9.- El funcionario asilante tomará en cuenta las -- informaciones que el Gobierno Territorial le ofrezcan para -- normar su criterio respecto a la naturaleza del delito o de -- la existencia de delitos comunes anexos, pero será respetada -- su determinación de continuar el ASILO o exigir el salvocon -- ducto para el perseguido.

ARTICULO 10.- El hecho de que el gobierno del Estado Terri -- torial no esté reconocido por el Estado asilante no impedirá -- la observancia de la presente Convención y ningún ejecutado -- en virtud de ella, implica reconocimiento.

ARTICULO 11.- El gobierno del Estado Territorial puede en -- cualquier momento exigir que el asilado sea retirado del --- país, por lo cual deberá otorgar un salvoconducto y las ga -- rantías que prescribe el artículo 5.

ARTICULO 12.- Otorgado el ASILO el Estado asilante puede pe -- dir la salida del asilado para territorio extranjero y el -- Estado Territorial está obligado a dar inmediatamente, salvo -- en caso de fuerza mayor, las garantías necesarias a que se -- refiere el artículo 5 y el correspondiente salvoconducto.

ARTICULO 13.- En los casos a que se refieren los artículos -- anteriores el Estado asilante puede exigir que las garantías -- sean dadas por escrito y tomar en cuenta, para la rapidez --

del viaje, las condiciones reales de peligro que se presenten para la salida del asilado.

El Estado asilante le corresponde el derecho de trasladar al asilado fuera del país.

El Estado Territorial puede señalar la ruta - preferible para la salida del asilado; sin que ello implique determinar el país de destino.

Si el ASILO se realiza a bordo de navío de guerra o aeronave militar la salida puede efectuarse en los mismos, pero cumpliendo previamente con el requisito de obtener el respectivo salvoconducto.

ARTICULO 14.- No es imputable al Estado asilante la prolongación del ASILO ocurrida por la necesidad de obtener las informaciones indispensables para juzgar la procedencia del mismo o por circunstancias de hecho que pongan en peligro la seguridad del asilado.

ARTICULO 15.- Cuando para el traslado de un asilado a otro país fuera necesario atravesar el Territorio de un Estado parte en esta Convención el tránsito será autorizado por este, sin otro requisito que el de la exhibición por vía diplomática, del respectivo salvoconducto visado y con la constancia de la calidad de asilado otorgado por la misión diplomática que otorgó el ASILO.

En dicho tránsito al asilado se le considerará bajo la protección del Estado asilante.

ARTICULO 16.- Los asilados no podrán ser desembarcados en ningún punto del Estado Territorial, ni en lugar próximo a el salvo por necesidades de transporte.

ARTICULO 17.- Efectuada la salida del asilado, el Estado asilante no está obligado a radicarlo en su territorio; pero no podrá devolverlo a su país de origen, sino cuando concurra voluntad expresa del asilado.

La circunstancia de que el Estado Territo --
rial comunique al funcionario asilante su intención, no per
judicará la aplicación de dispositivo alguno de la presente
Convención. En este caso el asilado permanecerá radicado -
en el territorio del Estado asilante.

La vigilancia sobre el asilado no podrá ex -
tenderse por más de treinta días.

Los gastos de este traslado y los de radica -
ción preventiva corresponden al Estado solicitante.

ARTICULO 18.- El funcionario asilante no permitirá a los --
asilados practicar actos contrarios a la tranquilidad p^ubli
ca, ni intervenir en la política interna del Estado Territo
rial.

ARTICULO 19.- Si por causa de ruptura de relaciones, el re -
presentante diplomático que ha otorgado el asilo debe aban -
donar el Estado Territorial, saldrá aquel con los asilados.

Si lo establecido en el inciso anterior no -
fuere posible por motivos ajenos a la voluntad de los asila
dos o del Agente Diplomático deberá éste entregarlo a la re
presentación de un tercer Estado parte en esta Convención,
con las garantías establecidas en ella. Si esto último tam
poco fuera posible, deberá entregarlos a un Estado que no -
sea parte y que convenga en mantener el ASILO. El Estado -
Territorial deberá respetar dicho ASILO.

ARTICULO 20.- El asilo Diplomático no estará sujeto a reci -
procidad.

Toda persona; sea cual fuere su nacionalidad,
puede estar bajo la protección del ASILO.

ARTICULO 21.- La presente Convención queda abierta a la fir
ma de los Estados Miembros de la Organización de Estados --
Américanos y será ratificada por los Estados signatarios de

acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.

ARTICULO 22.- El instrumento original, cuyos textos en Español, Francés, Inglés y Portugués son igualmente auténticos; será depositado en la Unión Panamericana la cual enviará copias certificadas a los gobiernos para los fines de su ratificación.

ARTICULO 23.- La presente Convención entrará en vigor entre los Estados que la ratifiquen en el orden en que depositen sus respectivas ratificaciones.

ARTICULO 24.- La presente Convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada por cualquiera de los Estados signatarios mediante aviso anticipado de un año, transcurrido el cual cesará sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para los demás Estados signatarios. La denuncia será transmitida a la Unión Panamericana y ésta la comunicará a los demás Estados signatarios.

Como se puede observar en los Tratados y Convenciones signados por México, siempre se pone de manifiesto su hospitalidad humanitaria para todos los perseguidos políticos de otras naciones y manteniendo celosamente la estricta observancia de sus compromisos internacionales en materia de ASILO.

CONCLUSIONES .

CONCLUSIONES.

1.- La noción de ASILO es tan vieja como la humanidad misma, por ello podríamos afirmar que obedece su origen a una necesidad de supervivencia de la especie humana, de buscar Amparo para salvaguardar valores como la libertad que para el hombre es irrenunciable.

2.- Es fácil advertir que el respeto a los refugios considerados divinos no tuvo en sus inicios paganos obligatoriedad legal alguna, ya que el temor supersticioso fué su único apoyo coercitivo; naciendo de ésta manera una institución que no respondía a principios jurídicos, ni a sentimientos humanitarios.

3.- El cristianismo adopta la práctica de ASILO dándole respaldo esencialmente espiritual, ya que su finalidad tiende más bien a buscar la salvación del alma que a la del cuerpo: luego el ASILO podría constituir una oportunidad para que el delincuente justa o injustamente penado, pudiera alcanzar la gracia por el arrepentimiento.

4.- Al perfeccionarse el ASILO como Derecho en las relaciones entre Estado, obtiene el carácter de Derecho Público, ya que los Estados en uso de su propia soberanía pactan respetarse recíprocamente conforme a los compromisos contraídos en las Convenciones y Tratados Internacionales.

5.- En el ASILO Diplomático tiene un preponderante papel el principio de la extraterritorialidad, por ello una legación-diplomática considerada como territorio del Estado por ella representada dentro del territorio de otro Estado, en pleno uso de su soberanía puede dar ASILO y ésta facultad no puede estar sujeta al consentimiento de ningún otro Estado, ya sea mandato de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la O.N.U.

6.- Ultimamente se ha adoptado la costumbre de llamar Derecho Humanitario a la parte concerniente al Derecho Internacional Público inspirada en el sentimiento de humanidad y -- que gira fundamentalmente en torno a la protección de la persona humana.

7.- Cabe señalar no sin cierta tristeza, que la Declaración-Universal de Derechos Humanos adoptada por la Asamblea General de la O.N.U. el 19 de diciembre de 1948, carece de estatuto legal alguno que le proporcione fuerza obligatoria, -- siendo su importancia más bien política y si acaso moral, -- antes que jurídica.

8.- En América latina el ASILO tanto Territorial como Diplomático, ha sido desde el siglo pasado una institución de uso frecuente, siendo seguramente una de las zonas del mundo donde de su ejercicio ha sido más corriente y ha movido naturalmente una reglamentación jurídica minuciosa de carácter nacional e internacional.

9.- No es lícito conceder ASILO a las personas que aún en -- contrándose en peligro de perder su vida o su libertad por -- motivos o delitos políticos, al tiempo de solicitarlo se encuentren inculpadas o procesadas conforme al Procedimiento -- ante Tribunales ordenados de sus Estados de origen y por delitos de orden común, condenadas o sentenciadas por tales delitos y por dichos Tribunales sin haber cumplido las penas -- respectivas.

10.- No debe confundirse el Derecho de ASILO con la protección momentánea que se le pueda prestar a un delincuente común para ponerlo a salvo del odio y de la venganza de las -- turbas.

11.- No es lícito conceder ASILO Político a los desertores -- de las fuerzas de tierra, mar y aire, salvo que los hechos -- que motiven dicha solicitud revista claramente un carácter -- político.

12.- Cuando en algún país existe la abolición de Garantías-Individuales, suelen darse casos de personas que en algunas ocasiones son conocidas sus opiniones de disidencia con el gobierno en turno y otras muchas veces por temores infundados solicitan ASILO ante la creencia de poder ser molestados; no obstante no haber persecución real de ninguna especie contra ellos, debe otorgárseles el ASILO si así lo solicitan.

13.- En otras ocasiones personas sin escrúpulos haciendo -- uso de este derecho solo con la finalidad de adquirir notoriedad personal o importancia política, al hacerse aparecer como perseguidos políticos por su gobierno, en tales condiciones la misión del funcionario diplomático se torna difícil establecer con claridad si efectivamente se trata de un perseguido político o es simplemente una simulación; en todo caso corresponde al Estado asilante apreciar con honestidad y calificar con equidad y justicia, si corresponde o no otorgarle ASILO al solicitante.

14.- Cuando se da el caso de que las propias autoridades ex carcelen a sus opositores y los hagan acompañar por sus propios agentes hasta las puertas de cualquier embajada, en tales condiciones si los funcionarios diplomáticos acreditados se niegan a aceptar a tales personas en calidad de asilados, debe interpretarse que están protegidos correctamente ya que de otra manera sería tanto como aceptar que las embajadas sean consideradas por el gobierno territorial como recinto de detención.

15.- Algunos países han enviado a políticos de la oposición custodiados hasta la frontera, en tales circunstancias cualquier Estado presunto asilante puede negar la entrada de tales personas, si no han cumplido con las leyes migratorias y en todo caso les puede reconocer la calidad de emigrantes o turistas, pero nunca considerarlos asilados; pues de admitirse tales prácticas se convertiría a la institución del ASILO en un medio por el cual, distintos gobiernos se libra

rían de personas no deseables políticamente, con la seguridad de su vigilancia por las autoridades de otro país.

16.- Cuando un perseguido político ha sido aceptado en otro país como asilado, y encontrándose en el mismo país asilante decide viajar a un tercer país, pierde su calidad de asilado; pues tal privilegio no es algo que acompaña al individuo en sus viajes por el mundo.

17.- Cuando algunas figuras políticas importantes en desgracia han logrado penetrar a las misiones diplomáticas acreditadas es aconsejable demorar la comunicación del ASILO otorgando a las autoridades territoriales hasta en tanto el nuevo gobierno no se encuentre debidamente organizado para poder ejercer su plena autoridad y mantener el respeto a las leyes y al orden público, de lo contrario se pueden producir hechos lamentables por parte de chusmas sin freno, se - dientas de venganza.

18.- Debe entenderse por delincuente vulgar cualquier infractor de la ley de la legislación vigente en cualquier país de la tierra o sea la lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal; individuo de alta peligrosidad que encamina su acción a lesionar principios morales y jurídicos no solo de su país sino de la propia comunidad mundial.

19.- El hombre que lucha por la libertad e independencia de su pueblo, contra una dictadura despótica e inhumana que oprime las garantías más elementales de un pueblo o solamente por ser opositor al régimen gobernante en su país, un luchador social que busca la libertad, la independencia o la felicidad de un conglomerado nacional; o un revolucionario deseable para su país, no debe llamarse delincuente político, sino perseguido político

20.- La misión que acuerda ASILO a un perseguido político, - mantiene en alto el ejercicio de un derecho natural del hombre como es el preservar la vida o su libertad. Este principio sin embargo tiene su origen en la configuración de un derecho establecido y perfeccionado con el compromiso contractual o tácito de su admisión, no solo del que lo invoca sino también del que lo admite.

21.- En virtud de que el aspirante a asilarse solo puede -- otorgar como garantía de no infringir ninguna de las disposiciones reguladoras de la institución, su palabra de honor; - el asilante debe atenerse a ella y tan luego note su quebrantamiento o su no cumplimiento, es entonces que debe hacer cesar cualquier protección de ASILO que se hubiera otorgado.

22.- El asilante debe sostener al principio de no ceder ante ninguna presión del gobierno territorial, la entrega del perseguido político y obligarlo a que respete el principio de - extradición, conforme a lo establecido en las Convenciones - y Tratados Internacionales.

23.- El ASILO no se ofrece, ofrecerlo determinaría una ingerencia del diplomático en los asuntos internos del país ante el cual está acreditado.

24.- No es lícito reservar ASILO, ya que esto puede dar lugar a que una persona tenga la intención de cometer un acto-punible con finalidad política, que le acarreará persecución o perder la inmunidad que hasta en ese momento le aseguran - sus fueros parlamentarios; no puede en tales circunstancias-asegurarse por adelantado el ASILO, como tampoco es admisible que el presunto asilado solicite se le vaya a buscar a - un lugar determinado para acompañarlo hasta la sede diplomática.

25.- En el caso de que el asilado considerase extinguido el peligro que motivó su petición de ASILO, o por cualquier --

otra circunstancia personal que lo induzca a abandonar la legación que le dió refugio, podrá aquel hacerlo, cesando tácitamente toda responsabilidad del asilante, de la suerte de su exprotegido.

26.- En caso de que un asilado abandone el lugar de ASILO, éste debe cesar de inmediato y no es lícito concedérselo de nuevo, a fin de evitar que las misiones diplomáticas se conviertan en refugios ocasionales de personas que pretenden -- conspirar y burlar la persecución de las autoridades locales.

27.- Los consulados no pueden ser considerado lugares de -- ASILO, salvo cuando dentro de una misión diplomática funciona una sección consular.

28.- En caso de una solicitud de ASILO Diplomático masivo y las sedes diplomáticas carezcan de la capacidad para albergar a tantos solicitantes, el cuerpo diplomático puede tomar el acuerdo de habilitar locales, colocando en los mismos sus escudos y banderas con la finalidad de asilar a todos los -- perseguidos.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- D. ANTOKOLETZ.- TRATADO DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO TOMO II; EDITORIAL "LA FACULTAD" (5a. ED.) BUENOS AIRES, 1951.
- 2.- FERNANDEZ CARLOS.- EL ASILO DIPLOMATICO.- EDITORIAL "JUS" LA 1a. EDICION, MEXICO, 1970.
- 3.- MARTINEZ VIADEMONTE.- EL DERECHO DE ASILO Y EL REGIMEN-INTERNACIONAL DE LOS REFUGIADOS.- EDICIONES "BOTAS", -- 1a. ED. MEXICO, 1961.
- 4.- NUÑEZ Y ESCALANTE ROBERTO.- COMPENDIO DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.- EDITORIAL "ORION"; MEXICO, 1970.
- 5.- REVISTA DE LA COMISION INTERNACIONAL DE JURISTAS, ED. - ESPECIAL, PRIMERA PARTE, VOL. VIII. NUM. 2 GINEBRA, -- 1968.
- 6.- REVISTA DE LA COMISION INTERNACIONAL DE JURISTAS, VOL.- V. NUM. 1.- GINEBRA, 1964.
- 7.- SEARA VAZQUEZ MODESTO.- DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO,- EDITORIAL "PORRUA", S.A. 4a. ED. MEXICO, 1974.
- 8.- SEPULVEDA CESAR.- DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO, EDITORIAL "PORRUA", S.A. 1a. ED. MEXICO, 1960.
- 9.- TORRES GIGENA CARLOS.- ASILO DIPLOMATICO. EDITORIAL "LA LEY" BUENOS AIRES, 1949.
- 10.- TRATADOS Y CONVENCIONES VIGENTES ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y OTROS PAISES.- TOMO VI.- ED. 1938; TOMO III, ED. 1959 Y TOMO VII; ED. 1962; DE LA BIBLIOTECA DE LA SRIA. DE RELACIONES EXTERIORES.